



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil catorce.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión" o "COFECE"), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87, 90, fracción V y párrafos penúltimo y último, 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica ("Ley" o "LFCE");¹ 5, 6, 8 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado el once de abril de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Comisión, Continental AG ("Continental") y Carlyle CIM Agent, L.L.C. ("Carlyle", y en su conjunto, las "notificantes", "partes" o "promoventes") notificaron una concentración. Esta notificación de concentración fue radicada bajo el expediente administrativo CNT-034-2014.

Segundo. El veinticuatro de abril de dos mil catorce los promoventes presentaron escrito con información complementaria.

Tercero. Por acuerdo sin número del veinticuatro de abril de dos mil catorce, notificado por lista el treinta de abril de dos mil catorce, el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión tuvo por presentados los escritos del once de abril de dos mil catorce y del veinticuatro de abril de dos mil catorce y turnó el expediente CNT-034-2014 a la Dirección General de Concentraciones.

Cuarto. Mediante oficio No. DGC-CFCE-2014-025, de ocho de mayo de dos mil catorce, notificado el día siguiente, a fin de identificar con mayor precisión y analizar todos y cada uno de los elementos que conforman la transacción notificada, definir los mercados relevantes, partiendo de la base de los productos que ofrecen los agentes económicos involucrados, sus posibles sustitutos, los costos de distribución y de sus insumos, los costos y probabilidades de que los usuarios acudan a otros mercados y las restricciones económicas y normativas que pudieran limitar el acceso de usuarios a fuentes de abasto alternativas y evaluar el posible poder que detenten en los mercados relevantes los agentes involucrados, esta Comisión solicitó información y documentos adicionales a Continental y Carlyle. Mediante el mismo oficio, esta Comisión advirtió a los promoventes que en el desahogo de ese requerimiento deberían tomar las previsiones necesarias para evitar el intercambio indebido de información que pudiera conducir a la realización de prácticas monopólicas sancionadas por la LFCE. El doce de junio de dos mil catorce, los promoventes presentaron los datos y documentos requeridos.

¹ Vigente a partir del siete de julio de dos mil catorce, de conformidad con el artículo Primero transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicadas en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Quinto. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la COFECE, el día treinta de mayo de dos mil catorce, las partes presentaron documento en donde dispensan a la Comisión de las restricciones de confidencialidad establecidas en la notificación, así como en la legislación aplicable, sujeto a los términos y condiciones establecidos en dicho escrito, para compartir con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (*United States Department of Justice*) y la Oficina de Competencia de Canadá (*Canadian Competition Bureau*) todos los documentos, declaraciones, datos e información proporcionados a la Comisión en relación con la operación.

Sexto. El dos de julio de dos mil catorce los promoventes presentaron información complementaria.

Séptimo. Por oficio DGC-CFCE-2014-034 de dieciocho de julio de dos mil catorce, notificado el mismo día, se requirió a los promoventes información complementaria, la cual fue presentada el catorce de agosto de dos mil catorce.

Octavo. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Comisión el doce de septiembre de dos mil catorce, las partes se desistieron en su perjuicio de la notificación de concentración radicada en el expediente CNT-034-2014. En esa misma fecha, las partes acudieron a ratificar su intención de desistirse de la operación.

Noveno. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Director General de Concentraciones decretó el cierre del expediente CNT-034-2014, al quedar sin materia el procedimiento.

Décimo. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Comisión, Continental y Carlyle acudieron a notificar una concentración en los mismos términos de la notificación radicada en el expediente CNT-034-2014. Esta notificación quedó radicada en el expediente CNT-084-2014. Mediante el mismo escrito, las partes reiteraron y ratificaron todas y cada una de las dispensas y excepciones a la confidencialidad que habían sido proporcionadas a favor de la Comisión para poder intercambiar toda la información y discutir la operación con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Comisión de Competencia de Canadá.

Décimo Primero. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, las partes presentaron dos escritos con información complementaria a su escrito de notificación de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Décimo Segundo. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, notificado personalmente el treinta de septiembre de dos mil catorce, la Comisión tuvo por presentados el escrito de notificación y los escritos en alcance y, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII y IX, del artículo 89 de la LFCE, la Comisión previno a los promoventes para que presentaran la información faltante referente a: traducciones al español de aspectos relevantes de diversos documentos, realizadas por perito traductor, así como datos de la participación de Veyance Technologies, Inc. ("Veyance") en el mercado de comercialización de mangueras automotrices *barrier* para aire acondicionado de equipo original.

Décimo Tercero. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión el tres de octubre de dos mil catorce, las partes solicitaron tener por contestado en tiempo y forma el



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

requerimiento contenido en el oficio de veintiséis de septiembre de dos mil catorce. Una vez analizada la información y documentación entregada por los promoventes, esta Comisión, mediante acuerdo sin número de siete de octubre de dos mil catorce, notificado por lista el trece de octubre de dos mil catorce, acordó tener por desahogado el requerimiento de información efectuado mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce y por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día tres de octubre de dos mil catorce, que fue la fecha en que los promoventes presentaron la información faltante objeto de prevención. Asimismo, conforme al artículo 34, fracciones I, II y X, del Estatuto, se turnó el expediente al rubro citado a la Dirección General de Concentraciones para su radicación y substanciación.

Décimo Cuarto. Mediante escrito de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 90 de la LFCE, las partes presentaron una propuesta de condiciones en relación a la operación notificada (la “Propuesta Inicial”).

Décimo Quinto. Por acuerdo de once de noviembre, notificado a los promoventes el veinticuatro de noviembre, ambos de dos mil catorce, se tuvo por presentada la Propuesta Inicial, y se acordó que el plazo para resolver de conformidad con la fracción V, del artículo 90 de la LFCE, quedó interrumpido el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, fecha en la que se presentó la Propuesta Inicial referida en el párrafo anterior, por lo que el plazo de sesenta días con los que cuenta esta Comisión para emitir resolución comenzaría a contar a partir de esa fecha, de conformidad con el penúltimo y el último párrafo del artículo 90 de la LFCE.

Décimo Sexto. Mediante escrito de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, las partes presentaron una propuesta adicional de condiciones con relación a la operación notificada y realizaron diversas precisiones en relación a la Propuesta Inicial.

Décimo Séptimo. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo segundo, se comunicó a los promoventes la existencia de posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, a efecto de que éstos pudieran presentar condiciones que permitieran corregir los riesgos señalados. La comunicación se realizó en las instalaciones de esta Comisión, levantándose un acta, firmada por los promoventes y el Secretario Técnico de la Comisión, ante la presencia del Director General de Concentraciones y el Director General Adjunto de esa Dirección.

Décimo Octavo. Mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil catorce, las partes presentaron una modificación y realizaron diversas precisiones en relación a la Propuesta Inicial.

Décimo Noveno El diez de diciembre de dos mil catorce, los promoventes presentaron un escrito con modificaciones a su propuesta de condiciones (la “Propuesta Final”).

Vigésimo Mediante escrito de once de diciembre de dos mil catorce, las partes presentaron copia simple de una carta dirigida a [REDACTED] por la que, en relación al acuerdo de suministro de mangueras para sistemas de aire acondicionado (el “Acuerdo de Provisión”), ContiTech North America, Inc. (“ContiTech”) dio por terminada, unilateralmente, la



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

cláusula de exclusividad que impedía a [REDACTED] comercializar mangueras de barrera para aire acondicionado a terceros.⁴

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El artículo 28 de la CPEUM establece que el Estado Mexicano cuenta con la: “ (...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esa Ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que ese ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 4 de la LFCE señala que están sujetos a esa Ley todos los agentes económicos, es decir, las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

El artículo 61 de la LFCE señala que: “(...) *se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos (...)*”. Asimismo, señala que la Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea “*disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia*” respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así, el artículo 62 de la LFCE señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto “(...) *obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.*”. Al respecto, el artículo 64 de la LFCE establece como indicios de una concentración ilícita, que: *I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremento o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; II. Tenga o pueda tener por objeto o*

⁴ Fojas 680 y 683 del expediente en que se actúa.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas."

El análisis de concentraciones ordenado por la LFCE tiene un carácter preventivo, es por ello que previo a la realización de la concentración, se requiere de la autorización de la Comisión en aquellos casos determinados por dicho ordenamiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer:

"Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas [la libre concurrencia o la competencia].

Basta que esas operaciones confieran el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde se establece que la ley castigará: "todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social", sobre todo si se advierte que el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad."⁵ [Énfasis añadido].

Por ende, la Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

Segunda. Para el análisis de la concentración notificada, en la presente resolución la Comisión define los mercados relevantes de conformidad con la LFCE y las DRLFCE, esto es partiendo de la base de los productos o servicios que ofrecen los agentes económicos involucrados, identificando los posibles sustitutos, costos de distribución y de sus insumos, los costos y probabilidades de que los usuarios acudan a otros mercados y las restricciones económicas y normativas que limiten el acceso de usuarios a fuentes de abasto alternativas. Igualmente determina la dimensión geográfica de tales mercados. Posteriormente, esta Comisión evalúa la participación de los agentes involucrados en la

⁵ Resolución del Pleno de la SCJN de quince mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por la empresa Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

operación en los mercados relevantes o mercados relacionados, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y poder de sus competidores, el acceso a fuentes de insumo, así como su comportamiento reciente, a fin de determinar si tienen poder sustancial en los mercados relevantes. Asimismo, se analizan los efectos que la concentración generaría y en su caso los elementos de eficiencia que se hubieran acreditado por los promoventes.

Tercera. Asimismo, en esta resolución la Comisión analiza la propuesta de condiciones que presentaron las partes para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia, con el fin de resolver si las mismas están directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración y si guardan proporción con la corrección pretendida.

Cuarta. La operación notificada por los promoventes es parte de una operación a nivel mundial mediante la cual Continental adquiere a Veyance, sociedad subsidiaria de EDP Holdings, Inc., que se dedica a la producción y comercialización de caucho, incluyendo bandas transportadoras, amortiguadores de aire, mangueras, bandas de transmisión de potencia, pistas de caucho y productos moldeados, propiedad de Carlyle. Se trata de una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE en razón de que se trata de una adquisición del control de acciones y activos, tangibles e intangibles, que se realiza entre agentes económicos competidores.

Continental es una sociedad pública alemana que se dedica al desarrollo, producción y venta de componentes para la fabricación de automóviles, camiones y piezas industriales. Produce, entre otras cosas, llantas, sistemas de frenos, bandas transportadoras y amortiguadores de aire (*air springs*).

Como consecuencia de la operación, Continental adquirirá indirectamente el control sobre Veyance de Chihuahua, S. de R.L. de C.V. (Veyance Chihuahua); Veyance de México, S. de R.L. de C.V. (Veyance México) y Veyance Productos Industriales, S. de R.L. de C.V. (VPI).

Los activos adquiridos en México incluyen las siguientes plantas:

Ubicación	Dirección	Productos
San Luis Potosí	[REDACTED]	Amortiguadores de aire para vehículos comerciales
Chihuahua	[REDACTED]	Bandas de transmisión de potencia
Delicias ¹	[REDACTED]	Mangueras automotrices (no incluye mangueras para aire acondicionado)

¹/ Esta planta se encuentra en un [REDACTED]



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

La operación no incluye cláusula de no competencia.

El artículo 86 de la LFCE señala:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

(...)

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico, cuyos activos anuales en la República o ventas anuales originadas en la República importen más del equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; (...)"

La operación notificada actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 86 de la LFCE, toda vez que implica la acumulación de la totalidad de los activos de Veyance Chihuahua, Veyance México y VPI, cuyos activos anuales en la República importan [REDACTED] cantidad superior a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,, equivalentes a mil doscientos once millones doscientos veinte mil pesos (\$1,211,220,000 M.N.).

Artículo 3, fracción IX y 135 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por su parte, el artículo 87 de la LFCE dispone:

"Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional."

La operación notificada cumple con los supuestos establecidos en el artículo 87 de la LFCE, pues de acuerdo con la información proporcionada por las partes, el acto notificado no ha ocurrido hasta el momento. En este sentido, el Artículo IX, sección 9.1 (b) del Contrato de Fusión establece entre las condiciones para el cierre de la operación lo siguiente:

"9.1 Condiciones a las Obligaciones del Comprador, la Subsidiaria de la Fusión y la Sociedad.- Las obligaciones del Comprador, la Subsidiaria de la Fusión y la Sociedad de consumir, o hacer



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

que se consuma la Fusión están sujetas a la satisfacción de las siguientes condiciones, cualquiera de las cuales podrá ser dispensadas por escrito por todas esas partes:

(...)

(b) Que todos los permisos, aprobaciones y consentimientos o notificaciones que sean necesarios ante las Autoridades Antimonopolio mencionadas en el Apéndice 9.1 (b) hayan sido obtenidos o hechos, según sea aplicable.

(....)"

Quinta. Continental se encuentra organizada en cinco divisiones: i) la división de chasis y seguridad, que desarrolla y produce sistemas inteligentes para el sector automotriz; ii) la división de tren motriz (*powertrain*), que integra soluciones de sistema para trenes motrices, iii) la división de interiores, que ofrece soluciones para el manejo de información dentro de los vehículos, iv) la división de llantas, que desarrolla llantas; y v) la división ContiTech, que desarrolla productos de caucho y plástico para una amplia gama de industrias. La concentración notificada está relacionada y es llevada a cabo únicamente por la división ContiTech.

Las subsidiarias mexicanas de Continental a través de su línea ContiTech son: i) ContiTech Mexicana, S.A. de C.V., que se dedica a la fabricación de bandas transportadoras, amortiguadores de aire y bandas de transmisión de potencia; y ii) ContiTech Fluid Mexicana, S.A. de C.V., que se dedica a la fabricación de mangueras.

Veyance opera 28 plantas de producción en 11 países y en México participa en el negocio de bandas transportadoras, bandas de transmisión de potencia, mangueras, amortiguadores de aire, pistas de caucho y productos moldeados.

A través de sus subsidiarias mexicanas, Veyance cuenta con dos fábricas en México: una en San Luis Potosí, que produce amortiguadores de aire y otra ubicada en Chihuahua, que produce bandas de transmisión de potencia. Adicionalmente, Veyance renta y opera otra fábrica en Delicias, Chihuahua, que produce mangueras automotrices.

Las partes mencionan que sus operaciones en México y en la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN") presentan traslape únicamente respecto de mangueras, amortiguadores de aire, bandas transportadoras y bandas de transmisión de potencia. Asimismo, mencionan que en ninguno de estos segmentos la operación resultará en una afectación de la competencia debido, entre otras cosas, a la existencia de múltiples agentes económicos que continuarán compitiendo fuertemente con las partes tanto en México, como en la región del TLCAN y a nivel internacional, así como la ausencia de barreras materiales para cambiar de proveedor.

Sexta. Previo al análisis de los mercados relevantes conforme a la normatividad aplicable, se presentan una descripción general de los argumentos presentados por los promoventes sobre los mercados de bandas transportadoras, amortiguadores de aire, mangueras y bandas de transmisión de potencia.

Los promoventes señalan que la operación atiende productos para automóviles, para camiones e industriales.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

Bandas transportadoras

Las bandas transportadoras se utilizan para la transportación de una variedad de materiales. Pueden ser hechas principalmente de caucho o plástico, y pueden ser reforzadas con cuerdas textiles o de acero.

Las bandas transportadoras consisten generalmente en un armazón de la banda, un armazón para el material de unión y el recubrimiento de la banda. El armazón puede ser de tela o de cable de acero y principalmente define la fuerza de tensión o la resistencia al impacto de la banda, mientras que el material de unión estabiliza y mantiene el desgaste ejercido por el material transportado o por el medio ambiente. Las bandas transportadoras son clasificadas generalmente como de uso ligero o de uso pesado.

Las bandas transportadoras de uso ligero se utilizan generalmente para el transporte o traslado de artículos individuales así como para el manejo de paquetes o equipaje, industrias de servicios de alimentos, salud y ejercicio y agricultura. Estas bandas pueden estar cubiertas de caucho. Sin embargo, las partes mencionan que con mayor frecuencia se recubren con materiales ligeros como el cloruro de poli-vinilo (PVC). Las partes mencionaron que Continental no produce ni comercializa bandas de uso ligero en México o en la región del TLCAN.

Las bandas transportadoras de uso pesado se utilizan típicamente en la industria minera o para el transporte de productos pesados y a granel como cemento o mineral. Estas bandas son reforzadas con cuerdas de acero o textiles (generalmente de materiales sintéticos como el nylon o el poliéster), que se ubican entre las capas de caucho. Tanto Veyance como Continental comercializan en México este tipo de bandas tanto de cuerdas de acero como de textiles.

También existen bandas especializadas que pueden ser de uso pesado o ligero, que se desarrollan para áreas de aplicación específica y que se caracterizan por un aumento en los costos de su producción y *know-how* para la aplicación específica de que se trate. Veyance no produce ni comercializa bandas de este tipo en México.

De acuerdo con los promoventes, no es necesario tener presencia física en México para proveer bandas transportadoras en el país y una parte importante de las ventas en México se llevan a cabo a través de distribuidores. Mencionan que competidores de la India, Brasil y China pueden proveer a México a través de distribuidores.

Los distribuidores atienden a numerosos clientes que requieren de bandas transportadoras para diversos usos y, en consecuencia, almacenan bandas transportadoras de varias especificaciones de distintos productores. De esta forma, los distribuidores mantienen un grado importante de negociación frente a los productores de bandas transportadoras.

Amortiguadores de aire (air springs)

Los amortiguadores de aire se usan como partes de los sistemas de suspensión de vehículos. Previenen o disminuyen el movimiento vertical del chasis del vehículo mediante la absorción del movimiento cuando el vehículo pasa sobre superficies irregulares. Los amortiguadores de aire reducen el desgaste del equipo y pueden ser utilizados para ajustar la altura, así como la comodidad del viaje del vehículo.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Están diseñados para vehículos de uso comercial como camiones de transporte, autobuses y remolques, así como vehículos de pasajeros. Los amortiguadores de aire también pueden ser usados en equipos industriales para reducir las vibraciones producidas por maquinaria.

Los amortiguadores de aire contienen una columna de aire comprimido y se componen de fuelles de aire hechos de caucho, una placa de cubierta metálica y un pistón hecho de metal o de material compuesto para alinear y sellar los fuelles de caucho.

Los promoventes comercializan amortiguadores de aire para vehículos comerciales en México. Ninguno de ellos comercializa amortiguadores de aire para vehículos de pasajeros ni industriales en México.

Los clientes de amortiguadores de aire para vehículos comerciales son grandes fabricantes de suspensiones, camiones y autobuses como [REDACTED]. Estos clientes tienen la libertad de cambiar de proveedor como respuesta a cambios en los precios. Asimismo adquieren cantidades importantes de amortiguadores de aire para uso en sus propios procesos de fabricación, por lo que tienen poder de negociación con sus proveedores y pueden utilizar la posibilidad de cambiar de proveedor como una herramienta de negociación. Además, pueden diversificar sus proveedores de amortiguadores de aire y abastecerse de varios de estos proveedores simultáneamente.

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Mangueras

Las mangueras son conexiones flexibles usadas para transportar fluidos, bases y materiales sólidos. Pueden estar hechas de caucho tanto natural y sintético o plásticos. Las mangueras son utilizadas en aplicaciones automotrices, industriales e hidráulicas.

Las mangueras pueden ser comercializadas en su forma más simple, llamadas *bulk hoses* o mangueras a granel, o bien combinadas con piezas de metal o plástico, denominadas *assembled hoses* o mangueras ensambladas. Existen mangueras automotrices, industriales e hidráulicas.

Las mangueras automotrices son usadas en vehículos de pasajeros, camiones y vehículos de construcción para su uso en diversos sistemas. Estos vehículos utilizan mangueras para el combustible, productos químicos para enfriamiento y calefacción y para fluidos hidráulicos para la dirección y el frenado. Los promoventes son proveedores de mangueras automotrices en México. Sin embargo, Veyance comercializa principalmente mangueras automotrices simples y casi la totalidad de las mangueras comercializadas por Continental son mangueras automotrices ensambladas, por lo que la operación implicaría una integración vertical.

Las mangueras industriales se usan en maquinaria industrial o en las instalaciones de fábricas. Los promoventes comercializan mangueras industriales en México.

Por su parte, las mangueras hidráulicas son de alta presión, de caucho sintético, termoplástico o teflón reforzado, que transportan fluidos para transmitir fuerza dentro de maquinaria hidráulica. Continental no vende mangueras de este tipo en México ni en la región TLCAN.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

Bandas de transmisión de potencia

Las bandas de transmisión de potencia se utilizan para transmitir la energía donde los ejes se encuentran separados a distancias superiores a aquellas en las que los engranes serían prácticos. El sistema de transmisión por bandas se compone de un par de poleas que están unidas a ejes paralelos y conectados por una banda o correa flexible que los rodea, que puede transmitir potencia o energía, así como modificar el movimiento rotatorio de un eje a otro. Estos sistemas están hechos en su mayoría de caucho, uretano, tela y cuerdas de tensión que corren por poleas cilíndricas.

Las bandas de transmisión de potencia se utilizan tanto para usos o aplicaciones automotrices como industriales. Estos usos se pueden distinguir entre sí con base a diferencias en su diseño, especificaciones, tamaño, entre otros.

Séptima. Análisis para determinar los mercados en los que coinciden los promoventes, de conformidad con la normatividad aplicable.

La fracción I del artículo 63 de la LFCE señala que para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en términos de la LFCE, la Comisión debe determinar el mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 58 de la LFCE, mismo que instruye en su fracción primera:

"I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;"

i) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con textiles

Las bandas transportadoras son un sistema de transporte continuo formado por una banda hecha de caucho o plástico que se mueve entre dos tambores. La banda es arrastrada por la fricción de uno de los tambores, que a su vez es accionado por un motor. Esta fricción resulta de la aplicación de tensión a la banda transportadora, habitualmente mediante un mecanismo tensor por husillo o tornillo tensor. El otro tambor suele girar libremente, sin ningún tipo de accionamiento y su función es servir de retorno a la banda.

Las bandas transportadoras tienen distintas características de materiales, resistencia y elasticidad, que definen su uso. De esta forma, las bandas transportadoras suelen dividirse en bandas transportadoras de uso ligero y de uso pesado.

Las bandas transportadoras de uso pesado se utilizan típicamente en la industria minera o para el transporte de productos pesados y a granel, como cemento y minerales. Además de estar recubiertas con caucho, las bandas transportadoras de uso pesado son reforzadas con cuerdas de acero o textiles entre las capas de caucho. El material de refuerzo evita que la banda transportadora se estire o rompa, especialmente al estar sujeta a fuertes tensiones o cargas o cuando la banda es relativamente larga.

Por su parte, las bandas transportadoras de uso ligero se utilizan para transportar materiales poco pesados, a menores distancias.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

La composición, estructura y características de las bandas de uso ligero difieren significativamente de las bandas de uso pesado. En la siguiente tabla se observan los niveles de resistencia promedio de cada tipo de bandas que ofrecen las partes:

Tipo de banda	Resistencia de tracción (PIW) (rango ofrecido por las partes)	
	Mínima	Maxima
Bandas transportadoras de uso ligero ⁶	40	450
Bandas transportadoras de uso pesado	220	57,104

Nota: Las libras por pulgada de ancho (PIW por sus siglas en inglés) indican la tensión máxima para la que está diseñada la banda transportadora.

Como se observa en la tabla anterior, existe una diferencia significativa en las capacidades de resistencia que tienen las bandas de uso ligero y pesado. En el caso de las bandas de uso ligero, su resistencia de tracción máxima es de 450 PIW, en tanto que las de uso pesado tienen una resistencia de tracción máxima de 57,104 PIW. Existe un pequeño rango (de 220 a 450 PIW) para el que existe traslape entre la resistencia de ambos tipos de bandas. Sin embargo, debe tomarse en consideración que los clientes no toman su decisión de tipo de banda únicamente basados en este criterio, sino que se toman en consideración criterios de elasticidad y resistencia al fuego, por mencionar dos ejemplos.

En relación a los sustitutos de las bandas transportadoras de uso pesado, los promoventes señalaron lo siguiente:⁷

“En determinadas circunstancias, una banda de uso ligero podría sustituir a una banda de uso pesado, o una banda de un material distinto al caucho podría igualmente ser usada (p. ej. PVC). Asimismo, los materiales pueden ser transportados de otras formas tales como por medio del uso de camiones, o de sistemas de cuerdas, poleas y cubetas.”

Sin embargo, no presentaron documentación o estudios que acreditaran que los productos descritos en el párrafo anterior fueran sustitutos.

Asimismo, de la información que obra en el expediente, las bandas transportadoras de uso ligero son bandas de tamaño y anchura relativamente pequeñas y sus aplicaciones incluyen manejo de equipaje o paquetería, en las industrias de servicios de alimentos, de salud o en gimnasios (bandas para correr), agricultura, instalaciones de reciclaje y generalmente son usadas para transportar artículos de forma individual.⁸ Por el contrario, las bandas transportadoras de uso pesado tienen dimensiones mayores a las de uso ligero. Por ello, y de conformidad con la información presentada por las partes, se utilizan normalmente para trasladar grandes cantidades de cemento, carbón, metal, minería, arena, grava, madera y en industrias de generación de energía. De esta manera, las aplicaciones de las bandas transportadoras de uso ligero son distintas a las de las bandas de uso pesado.

⁶ Para las bandas transportadoras de uso ligero sólo se toma en cuenta el rango ofrecido por Veyance, ya que Continental no produce ni comercializa este tipo de bandas.

⁷ Foja 1518. CNT-034-2014.

⁸ Foja 1503 del expediente CNT-034-2014.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

En consecuencia, se considera que no existen elementos para considerar que las bandas de uso ligero, los camiones y los sistemas de cuerdas, poleas y cubetas son un sustituto económicamente viable de las bandas de uso pesado.

Los tipos de bandas de uso pesado difieren en los insumos necesarios para su fabricación, en su proceso productivo y en las características y los usos que tiene cada una de ellas. En particular, existen principalmente dos tipos de bandas transportadoras de uso pesado, las reforzadas con textiles y las reforzadas con cables de acero.

Las bandas transportadoras de uso pesado de textiles consisten típicamente en un armazón textil de la banda, el material de unión del armazón y un recubrimiento de caucho. En este tipo de bandas transportadoras, el armazón de la banda se hace recubriendo cada lado de las capas textiles con caucho y adicionando estas capas de material textil revestido para formar el armazón. Las bandas transportadoras de uso pesado reforzadas con cables de acero son similares a éstas, con la diferencia de que contienen cuerdas o cables de acero entre las capas de caucho, en lugar del material textil.

Las bandas de textiles se utilizan en industrias como la del cemento, carbón, metal, arena, grava y minería.⁹ Por su parte, las bandas reforzadas con cable de acero pueden ser utilizadas en estas mismas industrias, pero generalmente para usos de larga distancia y transportes hacia alturas elevadas.¹⁰

Los promoventes señalan que “(...) para ciertos usos y sistemas de bandas transportadoras tanto las cuerdas de acero como las textiles son intercambiables (...) existen situaciones en las que el cliente puede preferir bandas de cuerdas de acero en lugar de textiles para un sistema de transporte corto, debido a que las juntas son más duraderas; del mismo modo existen situaciones en que el cliente puede preferir usar banda transportadora textil, por la posibilidad de reemplazarla en un corto periodo de tiempo, a pesar de que una banda de cuerdas de acero pueda ser usada para esa aplicación específica (p. ej. puertos).”¹¹

Sin embargo, los mismos promoventes reconocen que “entre más largo sea el sistema o más pesados sean los materiales a ser transportados, se usarán con más frecuencia sistemas equipados con bandas de cuerdas de acero; entre más corto sea el sistema o más liviano sean los materiales a ser transportados, se usarán con más frecuencia sistemas equipados con bandas textiles.” Al respecto, en la tabla siguiente se presentan los rangos de resistencia de tracción que ofrecen Continental y Veyance para cada tipo de banda:

⁹ Si bien las bandas de cables de acero también se utilizan en la minería, las bandas de cables de acero se utilizan cuando se requiere trasladar materiales por distancias considerables o para pendientes pronunciadas. Las bandas de textiles, no tienen la capacidad de tracción para transportar materiales en esas condiciones.

¹⁰ Esta información fue corroborada mediante entrevista con personal de [REDACTED]

¹¹ Foja 23.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Tipo de banda	Resistencia de tracción (PIW) (rango ofrecido por las partes)
Bandas transportadoras de uso pesado de textiles	220-1,800
Bandas transportadoras de uso pesado de cuerdas de acero	2,284-57,104

De lo anterior, se observa que existen diferencias significativas entre las resistencias ofrecidas por los dos tipos de bandas de uso pesado. Asimismo, los promoventes también presentaron información que indica que cuando se requiere una fuerza de tracción mayor a 1,600 PIW, se utilizan bandas de cables reforzadas con cables de acero, mientras que para fuerzas inferiores se utilizan las bandas transportadoras reforzadas con textiles.¹²

Por lo anterior, se considera que las bandas transportadoras de cables de acero y las bandas transportadoras de textiles no son sustitutos entre sí.

ii) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con cables de acero

Como se señaló en la sección anterior, las bandas transportadoras de uso pesado no pueden sustituirse por bandas transportadoras de uso ligero. Asimismo, las bandas transportadoras de uso pesado reforzadas con cables de acero no pueden sustituirse por las bandas transportadoras de uso pesado reforzadas con textiles.

iii) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales

Los amortiguadores de aire son productos de caucho utilizados para reducir las vibraciones producidas por maquinaria, así como para prevenir o disminuir el movimiento vertical del chasis de los vehículos. En términos generales, los amortiguadores de aire contienen una columna de aire comprimido y se componen de fuelles de aire hechos de caucho, una placa de cubierta metálica y un pistón hecho de metal o material compuesto para alinear y sellar los fuelles de caucho.

Los amortiguadores de aire están diseñados para su uso en una amplia gama de vehículos, incluyendo los vehículos de uso comercial (camiones, autobuses y remolques), así como para vehículos de pasajeros (automóviles). También pueden ser utilizados en equipos industriales para reducir las vibraciones producidas por la maquinaria. Cada uno de estos tipos de amortiguadores de aire cuenta con dimensiones, características y especificaciones técnicas diferentes.

Los amortiguadores de aire para vehículos comerciales son piezas elaboradas principalmente de caucho, utilizadas como parte de los sistemas de suspensión para este tipo de vehículos. Su objeto es prevenir o disminuir el movimiento vertical del chasis del vehículo mediante la absorción de este movimiento cuando el vehículo pasa sobre superficies irregulares. Los amortiguadores de aire reducen el desgaste del equipo y pueden ser utilizados para ajustar la altura, así como mejorar la comodidad del viaje del vehículo.

¹² Anexo 1 del escrito de catorce de agosto de dos mil catorce.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

Los amortiguadores de aire industriales se utilizan para reducir las vibraciones de maquinaria y no de vehículos, además de que cuentan con dimensiones y capacidades de absorción distintas a las de los vehículos comerciales. De igual forma, los amortiguadores de aire para vehículos de pasajeros cuentan con dimensiones y capacidad de absorción menor a los comerciales. En efecto, los vehículos comerciales tienen mayores dimensiones y pueden trasladar un mayor peso que los vehículos de pasajeros. De esta manera, los amortiguadores comerciales deben tener la capacidad de absorber mayores impactos.

Por lo anterior, se considera que los amortiguadores de aire para vehículos comerciales, para vehículos de pasajeros e industriales no son sustitutos entre sí.

Los promoventes señalan que los sustitutos de los amortiguadores de aire para vehículos comerciales son los amortiguadores de láminas (*leaf springs*), amortiguadores helicoidales (*coil springs*) y cualquier otro sistema de suspensión que ayude a absorber el impacto en las ruedas y el eje de un vehículo. Sin embargo, no proporcionaron información o evidencia que soporte esta afirmación. No obstante, se debe considerar que los fabricantes de vehículos comerciales diseñan sus vehículos con un tipo particular de suspensión, por lo que para sustituir un tipo de amortiguador por otro se requerirían cambios en el diseño. Ello implica que, una vez que el vehículo ha sido diseñado y la producción comienza, cambiar el tipo de amortiguador del vehículo implicaría un costo elevado en tanto que el diseño del mismo tendría que ser modificado. Por lo tanto, los amortiguadores de aire pueden sustituirse por otros al momento de realizar el diseño, pero una vez realizado, sólo es posible sustituirlos con otros amortiguadores de aire.

iv) Mangueras automotrices

Las mangueras son conexiones flexibles usadas para transportar fluidos, bases y materiales sólidos. Pueden estar hechas de caucho, ya sea natural o sintético o plásticos. Las mangueras son utilizadas en aplicaciones automotrices, industriales e hidráulicas.

Las mangueras pueden ser comercializadas en su forma más simple o mangueras a granel; o combinadas con piezas de metal o plástico, denominadas mangueras ensambladas. Existen principalmente dos tipos de mangueras: a) industriales y b) automotrices. La siguiente tabla resume los distintos subsegmentos de mangueras que existen, de acuerdo a su tipo:

Mangueras industriales	Mangueras automotrices
De agua	Para sistemas de aire acondicionado
Para transporte de bebidas, alimentos, cosméticos y productos farmacéuticos	Para frenos
De vapor y limpieza	Para refrigeración
De aire comprimido	Para refrigerante del aceite de transmisión
Autógenas (para transporte de gas)	Para combustibles
Para la construcción (de cemento y concreto)	



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

Mangueras industriales	Mangueras automotrices
Para minería	
Ferrovias (transporte y enfriamiento de agua potable, frenos, sistemas hidráulicos y protección de cableados)	
Para transporte de químicos	
Para maquinaria	

De esta manera, las mangueras industriales y automotrices tienen usos distintos. Las mangueras industriales están destinadas para transportar agua, alimentos, bebidas, cosméticos, productos para limpieza, vapor, aire, gas, cemento, concreto y otro tipo de materiales para aplicaciones en la industria. Por su parte, las mangueras automotrices tienen aplicaciones específicas para vehículos y están destinadas a transportar gases refrigerantes para sistemas de aire acondicionado, líquido de frenos, refrigerante para vehículos y combustible. Además, cada tipo de manguera tiene características distintas como grosor, permeabilidad, capacidad de expansión, resistencia a la temperatura y resistencia a los aceites.

Por lo anterior, se considera que las mangueras industriales no son sustitutos de las mangueras automotrices.

El siguiente cuadro presenta los distintos tipos de mangueras automotrices que existen, su uso y sus características principales:

Tipo de manguera	Uso	Características principales
AC (por sus siglas en inglés, <i>air conditioning</i>)	Sistemas de aire acondicionado	• [Redacted] • [Redacted] • [Redacted]
Frenado	Sistemas de frenado automotriz	• [Redacted] • [Redacted]
Refrigerante	Transporte de líquidos refrigerantes	• [Redacted] • [Redacted]
TOC (<i>transmission oil cooler</i>)	Transporte del refrigerante del aceite de transmisión	• [Redacted] • [Redacted] • [Redacted]
Combustible	Transporte de combustible	• [Redacted] • [Redacted]



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Artículos 1, fracción IX y 131 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Tipo de manguera	Uso	Características principales
		<ul style="list-style-type: none">• [Redacted]• [Redacted]

Nota: Las características subrayadas son la principal característica buscada en cada tipo de manguera automotriz.

De esta forma, los distintos tipos de mangueras automotrices no son sustitutos entre sí, toda vez que tienen usos y características distintas. En el caso de las mangueras para aire acondicionado automotriz, los clientes buscan características de baja permeabilidad, principalmente, así como de flexibilidad y resistencia al calor.

No obstante, en el mercado de mangueras automotrices, el análisis realizado en la presente resolución se concentrará únicamente en la producción y comercialización de mangueras para aire acondicionado específicamente mangueras AC, toda vez que se detectó que la operación resultaría en una integración vertical entre Continental y Veyance.

v) Mangueras industriales

Como se señaló en la sección anterior, las mangueras automotrices no son un sustituto viable de las mangueras industriales. De igual forma, existen distintos tipos de mangueras industriales. Sin embargo, no se tienen elementos que permitan suponer que existe una segmentación adicional en este tipo de mangueras. En este sentido, podría existir sustitución entre las mangueras que se utilizan para la transmisión de gas, vapor o aire comprimido, o entre las mangueras que se utilizan para la transmisión de agua, bebidas o químicos.

vi) Bandas de transmisión de potencia

Las bandas de transmisión de potencia son utilizadas para transmitir la energía donde los ejes se encuentran separados a distancias superiores a aquellas en las que los engranes serían prácticos. El sistema de transmisión por bandas se compone de un par de poleas que están unidas a ejes paralelos y conectados por una banda o correa flexible que los rodea, misma que puede transmitir potencia o energía, así como modificar el movimiento rotatorio de un eje a otro. Estos sistemas están hechos en su mayoría de caucho, uretano, tela y cuerdas de tensión que corren por poleas cilíndricas.

Las bandas de transmisión de potencia son utilizadas tanto para usos o aplicaciones automotrices como industriales. Estos usos se pueden distinguir entre sí con base a diferencias en su diseño, especificaciones, tamaño, entre otros. Los promoventes señalan que "(...) el mecanismo base y los procesos de producción son iguales para ambos usos."¹³

Por lo anterior, los mercados relevantes analizados por la Comisión son:

- i) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con textiles
- ii) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con cables de acero

¹³ Declaración visible a foja 1508 del expediente CNT-034-2014.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

- iii) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales
- iv) Mangueras automotrices para aire acondicionado
- v) Mangueras industriales
- vi) Bandas de transmisión de potencia.

Por su parte, la fracción II del artículo 58 de la LFCE, ordena considerar los siguientes elementos:

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

i) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con textiles; y ii) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con cables de acero

En su respuesta al requerimiento de información, Veyance señaló que el costo de transportar bandas transportadoras oscila aproximadamente entre ■% y ■% del precio de venta del producto al cliente.¹⁴ Asimismo, señala que el costo de transporte para bandas de uso pesado de textiles y de cables de acero en la región del TLCAN oscila entre el ■% y ■% del costo del producto.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Continental, por su parte, estima que dependiendo de la distancia recorrida, el costo promedio de transporte de las bandas transportadoras de uso pesado en general, de Europa a América del Norte por vía marítima, equivale entre ■% y ■% del valor de la banda transportadora. En el caso específico de las bandas transportadoras de cable de acero, el costo de transporte oscila entre el ■% y ■% del precio de venta. En el caso de las bandas transportadoras reforzadas con textiles, el costo de transporte fluctúa entre ■% y ■%, dependiendo del destino.¹⁵

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Se solicitó a los promoventes información respecto de las importaciones de bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con textiles y de bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con cables de acero, a fin de identificar el volumen de importaciones de cada producto, así como los países de origen. Al respecto, señalaron lo siguiente:¹⁶

"No obstante el esfuerzo dedicado por las Partes para obtener información de fuentes confiables que permitiera determinar el porcentaje que representan las importaciones de los productos respecto del consumo nacional aparente en México, no ha sido posible localizar dicha información. Por otra parte, la información que se tiene respecto de las importaciones, está referida a fracciones arancelarias que, en algunos casos, comprenden diversos productos, por lo que no sería posible comparar dicha información con la que, en su caso, se tuviera respecto del consumo nacional aparente, pues no se estaría refiriendo exactamente a

¹⁴ Foja 1575 del expediente CNT-034-2014.

¹⁵ Foja 1554 del expediente CNT-034-2014.

¹⁶ Foja 1583 del expediente CNT-034-2014.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

los mismos productos. En virtud de lo anterior, las Partes no se encuentran en posibilidad de proporcionar la información requerida en este inciso."

En efecto, las fracciones arancelarias correspondientes a bandas transportadoras no hacen distinción alguna entre bandas de uso ligero, de uso pesado o especializadas; lo que imposibilita determinar de manera precisa el valor de las importaciones a México de bandas transportadoras de uso pesado de textiles y de cables de acero.

Fracción	Descripción
4010.11	Reforzadas solamente con metal
4010.12	Reforzadas solamente con material textil
4010.19	Otras, incluyendo combinado con material textil o reforzado con plástico
4010.39	Bandas planas

Las partes señalan que no existen cuotas o tarifas de importación o exportación para las bandas transportadoras de uso pesado de textiles producidas en la región TLCAN que se transportan dentro de la misma región. Asimismo, señalaron que las bandas transportadoras de uso pesado que importan Continental y Veyance no están sujetas a arancel ni cuota compensatoria.

Por otro lado, Continental señala que los impuestos de importación y exportación para bandas transportadoras de uso pesado enviadas de Europa a los Estados Unidos de América, por lo general, no superan el [redacted] % del valor de la banda.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Toda vez que no es posible obtener información respecto de las importaciones totales en territorio nacional de bandas de uso pesado de textiles y cables de acero, se requirió a las partes que presentaran información respecto del país de origen de las bandas que comercializan en México y la región TLCAN.

Por valor de ventas, el [redacted] % de las bandas transportadoras de textiles comercializadas por Veyance en TLCAN proviene de plantas ubicadas en esa misma región. Para el caso de Continental, esa cifra asciende al [redacted] % ([redacted] % producidas en Estados Unidos y [redacted] % en México)¹⁷ y el resto corresponde a importaciones desde Europa. Pese a que Continental cuenta con dos plantas en la región TLCAN, le es rentable e importa el [redacted] % de las bandas que comercializa en la región TLCAN de Europa.¹⁸

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

17

18

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Para el caso de México, Continental comercializa bandas de uso pesado de textiles que produce en cuatro plantas diferentes:¹⁹

Ubicación de la planta	Porcentaje del total de la producción de esa planta enviado a México
San Luis Potosí, México	██████████
Imas, Grecia	██████████
Szeged, Hungría	██████████
Northeim, Alemania	██████████

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se observa en la tabla anterior, la planta de la que Continental comercializa la mayor proporción de producto a México, es la que se encuentra ubicada en territorio nacional y que destina prácticamente ██████████ de su producción para su venta en el mercado mexicano. Asimismo, las plantas europeas envían una proporción mínima de su producción a México.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para la planta de San Luis Potosí, se cuenta con los destinos a los que son enviadas todas las bandas transportadoras de textiles, y se observa que el ██████████% de su producción permanece en la región TLCAN (██████████% en Estados Unidos, ██████████% en Canadá y, como ya se señaló, ██████████% en México). El resto de la producción de esta planta permanece en el continente americano. Por su parte, Veyance importa de sus plantas de Estados Unidos y Canadá, la totalidad de los productos que comercializa en México. Asimismo, la mayor parte de la producción de las plantas de Veyance en TLCAN, permanece dentro de esta región:

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Planta	País de destino	Porcentaje enviado (%)
Marysville, Estados Unidos	Estados Unidos	██████████
	Canadá	██████████
	México	██████████
	Total TLCAN	██████████
	Otros ²⁰	██████████
Bowmanville, Canadá	Estados Unidos	██████████
	Canadá	██████████
	México	██████████
	Total TLCAN	██████████

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¹⁹ Continental cuenta con una planta de bandas de uso pesado de textiles en Kansas, Estados Unidos de América. ██████████

²⁰ Otros incluye a: ██████████

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Planta	País de destino	Porcentaje enviado (%)
	Otros ²¹	■

En consecuencia, se considera que existen elementos suficientes para considerar que los costos de distribución en la región TLCAN son bajos, además de que no existen aranceles entre los países que conforman esa región.

En el caso de las bandas transportadoras de cables de acero, para el caso de México, Continental importa las bandas que comercializa en dos plantas ubicadas en Europa:

Ubicación de la planta	Porcentaje del total de la producción enviado a México
Imas, Grecia	■
Northeim, Alemania	■

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Las bandas de cables de acero de Continental se transportan en barco. Estas bandas son recibidas y procesadas por aduana en Nueva York o Texas y de ahí son enviadas en camión a los clientes finales. Las bandas procedentes de Europa pagan cuotas de importación de hasta el ■%. Asimismo, Continental señala que el costo de trasladar las bandas desde Europa a sus clientes en la región TLCAN representa en promedio entre un ■% y ■% del valor de la banda.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por su parte, el ■% de las bandas transportadoras de textiles comercializadas por Veyance en TLCAN provienen de plantas ubicadas en esa misma región. Del total de su producción, estas plantas destinan lo siguiente a México:

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Ubicación de la planta	Porcentaje del total de la producción enviado a México
Marysville, Estados Unidos	■
Bowmanville, Canadá	■

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En virtud de lo anterior, se concluye que los mercados de bandas transportadoras de uso pesado reforzadas con textiles y reforzadas con cables de acero, tienen una dimensión geográfica que abarca, al menos, la región TLCAN.

iii) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales

De acuerdo a la información proporcionada por los promoventes, no existen cuotas o aranceles a la importación o exportación para los amortiguadores de aire que se fabrican dentro de la región TLCAN.

²¹ Otros incluye a ■ con el ■%, cada uno.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

En su respuesta al escrito de información adicional, las partes señalaron que hasta "(...) donde es conocimiento de las Partes" los amortiguadores de aire no están sujetos a arancel alguno ni cuotas a la importación.²² Sin embargo, las partes también señalaron que las cuotas de importación que se tienen que pagar por la importación de esos productos a la región TLCAN pueden llegar hasta el [redacted] % del valor de un amortiguador de aire, dependiendo de su procedencia.

Artículos 1, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Veyance estima que el costo de transporte promedio de los amortiguadores desde su planta de San Luis Potosí, representa el [redacted] % de su costo de ventas (aproximadamente [redacted] dólares por amortiguador).²³ Por su parte, Continental estima que el costo de transportación alcanza aproximadamente el [redacted] % de los costos de los amortiguadores de aire para vehículos comerciales.

En general, es posible identificar que los competidores que representan más del [redacted] % de las ventas en la región TLCAN (Continental, Veyance y Firestone) son aquellos que tienen plantas ubicadas en esa región.

Artículos 1, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En el caso de Veyance, entre enero de dos mil once y abril de dos mil catorce, [redacted] de los amortiguadores de aire para vehículos comerciales que comercializó en la región del TLCAN provinieron de su planta en San Luis Potosí, México.

Artículos 1, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De acuerdo a la información presentada por los promoventes y recabada por esta Comisión, se considera que el mercado de la producción y comercialización de amortiguadores de aire para vehículos comerciales tiene una dimensión que abarca la región TLCAN.

Planta de Veyance en San Luis Potosí	
País	Porcentaje de la producción enviada a cada país (%)
Canadá	[redacted]
Estados Unidos	[redacted]
México	[redacted]

Artículos 1, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En la tabla anterior, se observa que el [redacted] % de la producción de la planta de San Luis Potosí es exportada mientras que menos del [redacted] % permanece en territorio nacional. Asimismo, estos datos proveen información adicional sobre la dimensión geográfica del mercado puesto que se observa que el [redacted] % de la producción permanece dentro de la región TLCAN.

Artículos 1, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por su parte, la producción realizada por Continental en su planta ubicada en la región del TLCAN, tiene los siguientes destinos:

²² Fojas 1586 y 1587 del expediente CNT-034-2014.

²³ Foja 185 del expediente en que se actúa.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

Planta de Continental en San Luis Potosí	
País	Porcentaje de la producción enviada a cada país (%)
Canadá	█
Estados Unidos	█
México	█

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Conforme a la tabla anterior, se observa que el █% de la producción de la planta de Continental en San Luis Potosí, permanece en la región TLCAN. Del █% restante de la producción, el █% permanece en otros países del continente americano, mientras que apenas el 1.67% es enviado a Europa. El restante █% es exportado en cantidades menores a destinos de África, Asia y Oceanía.

En virtud de lo anterior, se concluye que este mercado tiene una dimensión geográfica que abarca la región TLCAN. Además, los promoventes coinciden con esta conclusión, en virtud de que señalaron expresamente "(...) las Partes consideran que el mercado para amortiguadores de aire (air springs) para vehículos comerciales no es global."²⁴

iv) Mangueras automotrices para sistemas de aire acondicionado; v) Mangueras industriales

Veyance señala que el costo de distribución de mangueras automotrices simples al interior de la región TLCAN es de aproximadamente el █% de los costos de ventas o aproximadamente █ dólares por unidad.²⁵ Las partes señalan que dentro de la región TLCAN no existen tarifas o cuotas a la importación o exportación de estos productos.²⁶

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Las mangueras automotrices simples que Continental importa de Europa, tienen un costo promedio de transporte del █% de su valor en factura.²⁷ Asimismo, las partes señalan que, independientemente del tipo de manguera, "(...) el alcance geográfico del mercado de mangueras es al menos tan amplio como NAFTA [TLCAN] y está caracterizado con importaciones procedentes de todas partes del mundo."²⁸

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Al respecto, se observa que en el caso de Veyance, entre enero de dos mil once y abril de dos mil catorce, █ de las mangueras simples, ya sean de barrera o chapa, que comercializó en la región TLCAN, provinieron de su planta ubicada en Wisconsin, Estados Unidos.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En relación a los destinos y proporción que fue enviada de las mangueras simples producidas en esta planta, fueron los siguientes:

²⁴ Foja 1621 del expediente CNT-034-2014.

²⁵ Foja 185.

²⁶ Fojas 63 y 185.

²⁷ Foja 63.

²⁸ Declaración visible a foja 18 del expediente CNT-034-2014.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
 Resolución
 Expediente No. CNT-084-2014

Destino de la producción de la planta de Veyance en EUA (2013)		Porcentaje enviado (%)	
Regiones			
América del Norte	Canadá		
	Estados Unidos		
	México		
Resto de América			
Europa			
Asia			
Oceanía			

Artículos 3, fracción IX y II) de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se observa en la tabla anterior, prácticamente el ██████% de la producción de la planta de Veyance en Estados Unidos, permanece dentro de la región TLCAN.

Artículos 3, fracción IX y II) de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, se considera que el mercado relevante consiste en la producción, distribución y comercialización de mangueras simples de barrera en la región TLCAN.

vi) Bandas de transmisión de potencia

Los promoventes no proporcionaron información para realizar el análisis de esta fracción. Sin embargo, señalan que el alcance geográfico del mercado de producción y comercialización de bandas de transmisión de potencia es “(...) *al menos tan amplio como NAFTA [TLCAN] (...)*”.²⁹

Por su parte, la fracción III del citado artículo 58 de la LFCE establece lo siguiente:

“III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y”

i) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con textiles; y ii) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con cables de acero

En el expediente existe información que sugiere que algunos usuarios de bandas transportadoras de uso pesado reforzadas con textiles han adquirido bandas transportadoras fabricadas en Asia.

Tanto Continental como Veyance presentaron impresiones de supuestos correos electrónicos producidos en el curso ordinario de los negocios que sugieren que fabricantes de bandas transportadoras localizados en Asia han comenzado a ejercer presión competitiva en la región TLCAN. Estas comunicaciones, por sí mismas, carecen de valor probatorio para sustentar una imputación a nivel presuntivo, pues el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles establece que ese tipo de elementos de convicción, como elementos derivados de los avances de la ciencia, deben “contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias” en que fue tomada la evidencia, “así como que corresponden a lo representado en

²⁹ Foja 19 del expediente CNT-034-2014.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

ellas, para que constituyan prueba plena". Al carecer de esa certificación, dichos elementos tendrían que administrarse con otros medios de convicción para probar plenamente, como se precisa más adelante.

A continuación se presenta una transcripción de las partes relevantes de los correos electrónicos presentados:

[Redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De esta manera, la entrada de competidores asiáticos a la región podría deberse, como señala el siguiente correo electrónico presentado por Veyance, a una disminución de la demanda en Asia. Asimismo, comunicaciones internas de Continental confirman la presión ejercida por competidores asiáticos.³¹

[Redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En específico, correos electrónicos señalan que [Redacted] un productor de bandas de uso pesado chinas, parece estar ejerciendo presión competitiva significativa:

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

[Redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

[Redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

³⁰ Foja 374.

³¹ En este sentido, en una entrevista informal, personal de [Redacted] (que hasta mediados del año dos mil trece era cliente de Continental) señaló que, al dar por terminado su contrato con Continental, un proveedor de bandas de la India los contactó para ofrecerles sus bandas. De acuerdo con el personal de [Redacted] los precios y calidad de las bandas textiles ofrecidos eran similares a los de Continental. Sin embargo, señaló que, por la desconfianza de probar un proveedor asiático en el contexto de un accidente en sus minas causado por la banda transportadora, el proveedor por el que se decidió fue [Redacted]

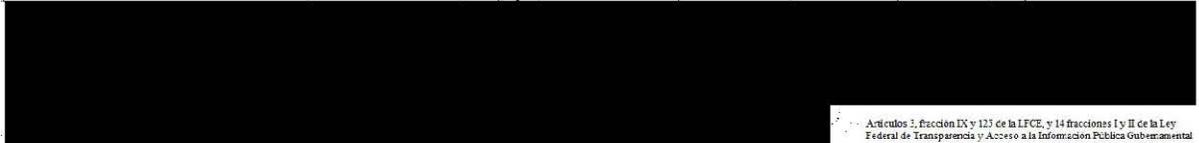
³² Fojas 293 y 353.

³³ Fojas 294 y 376.

³⁴ Fojas 294 y 398.

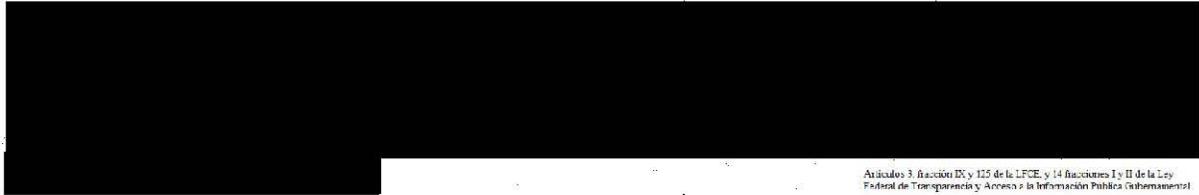


Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014



Artículos 1, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Asimismo, Continental presentó copia simple de un correo electrónico de 12 de noviembre de dos mil doce, en el que se muestra la entrada de competidores chinos al mercado; a través de un correo recibido por personal de compras de Continental:



Artículos 1, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



36

Artículos 1, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De las constancias que obran en el expediente, se advierten otros elementos que pueden administrarse con las impresiones de correos electrónicos transcritas previamente. Estos elementos se señalan a continuación. Para ilustrar la movilidad de los clientes y el poder de los proveedores asiáticos, los promoventes, a través de información presentada de manera voluntaria, manifestaron lo siguiente:³⁷



Artículos 1, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De conformidad con información presentada por Veyance, se observa que existen competidores asiáticos que han participado en los mismos procesos de adquisición en los que ha participado Veyance, como Semperit, Bando y Bridgestone. Al respecto, Veyance señala que las importaciones “(...) se mencionan casi con tanta frecuencia como Conti/Legg [Continental].”³⁸

³⁵ Fojas 294 y 375.

³⁶ Fojas 293 y 353.

³⁷ Escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil catorce. Folio 0363 del expediente en que se actúa.

³⁸ Foja 279 del expediente en que se actúa.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Asimismo, a nivel TLCAN se identificó a ICL, que es un distribuidor y comercializador de bandas transportadoras fabricadas fuera del área de TLCAN (China, Malasia, Taiwán, India y otros países).³⁹ A pesar de que ICL es solamente un distribuidor y comercializador de bandas transportadoras, el hecho de que su producto sea exclusivamente importado podría dar indicios que los productores asiáticos podrían estar ejerciendo una presión competitiva en la región TLCAN.

De igual forma, los promoventes señalan que [REDACTED] un fabricante de bandas transportadoras establecido en Japón, produce una amplia gama de bandas transportadoras de uso pesado incluyendo, textiles, de cuerdas de acero y especializadas, mismas que son vendidas en México.⁴⁰

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por lo anterior, se considera que es probable que los consumidores ubicados en la región TLCAN puedan acceder a bandas transportadoras de uso pesado de textiles fabricadas en la región de Asia.⁴¹

Asimismo, se identifica que los consumidores de bandas transportadoras pueden cambiar de proveedor de forma sencilla. Al respecto, se cuenta con información en el expediente en el sentido de que, derivado de un accidente ocurrido en dos mil trece en relación a una de las bandas de textiles vendidas por Continental a [REDACTED] (su [REDACTED] cliente [REDACTED]), ésta decidió dar por terminado el contrato de suministro que mantenía con Continental y cambió a [REDACTED] como proveedor de sus bandas de textiles.⁴²

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

iii) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales

Los promoventes señalan que, en lugar de los amortiguadores de aire para vehículos comerciales, los consumidores podrían utilizar como sustituto los amortiguadores de láminas (*leaf springs*), amortiguadores helicoidales (*coil springs*) y cualquier otro sistema de suspensión que ayude a absorber el impacto en las ruedas y el eje de un vehículo. Sin embargo, no proporcionaron información o evidencia que soporte esta afirmación.

Además, es importante considerar que los fabricantes de vehículos comerciales diseñan sus vehículos con un tipo particular de suspensión, por lo que para sustituir un tipo de amortiguador por otro se requerirían cambios en el diseño. Ello implica que, una vez que el vehículo ha sido diseñado y la producción comienza, cambiar el tipo de amortiguador del vehículo implicaría un costo elevado en tanto que el diseño del mismo tendría que ser modificado. Por lo tanto, se considera que los

³⁹ <http://www.iclamerica.com/profile.html>

⁴⁰ Folio 21 del expediente CNT-034-2014.

⁴¹ Al respecto, la Comisión intercambió información con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y la Oficina de Competencia de Canadá, en términos de lo señalado en el Antecedente Quinto de esta resolución. [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

⁴² Esta situación fue confirmada mediante entrevistas realizadas por la Comisión a clientes de las partes. Asimismo, el personal entrevistado confirmó que, en las negociaciones con proveedores de bandas, los clientes tienen poder de negociación.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

amortiguadores de aire pueden sustituirse por otros al momento de realizar el diseño, pero una vez realizado, sólo es posible sustituirlos con otros amortiguadores de aire.

iv) Mangueras automotrices para sistemas de aire acondicionado y v) Mangueras industriales

Las mangueras industriales y automotrices tienen usos distintos, que dependen del diseño y especificaciones técnicas que requieran la maquinaria o vehículo en los que se utilizarán. Por ello, no es probable que un consumidor de mangueras industriales adquiera mangueras automotrices para satisfacer sus necesidades.

Las mangueras industriales están destinadas para transportar agua, alimentos, bebidas, cosméticos, productos para limpieza, vapor, aire, gas, cemento, concreto y otro tipo de materiales para aplicaciones en la industria. Por su parte, las mangueras automotrices tienen aplicaciones específicas para vehículos, y están destinadas a transportar gases refrigerantes para sistemas de aire acondicionado, líquido de frenos, refrigerante para vehículos y combustible.

Además, cada tipo de manguera automotriz tiene características distintas como grosor, permeabilidad, capacidad de expansión, resistencia a la temperatura y resistencia a los aceites, lo que limita las posibilidades que tienen los consumidores para adquirir indistintamente este tipo de mangueras para un uso determinado. En este aspecto, las mangueras automotrices para sistemas de aire acondicionado no pueden ser sustituidas por otro tipo de mangueras automotrices.

vi) Bandas de transmisión de potencia

Estas bandas son utilizadas para transmitir la energía donde los ejes se encuentran separados a distancias superiores a aquellas en que los engranes serían prácticos. Por ello, no se considera que los consumidores tengan posibilidades de usar otro tipo de mecanismos para transmitir la potencia.

Por su parte, para la fracción IV del artículo 58 de la LFCE se considera lo siguiente:

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

i) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con textiles; ii) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con cables de acero; iii) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales; iv) Mangueras automotrices para sistemas de aire acondicionado; v) Mangueras industriales; y vi) Bandas de transmisión de potencia

De la información proporcionada por los promoventes no se detecta la existencia de restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Octava. El artículo 63, fracción I y II, de la LFCE instruye que para determinar si una concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esa Ley se deben identificar a los principales agentes económicos que concurren al mercado relevante de que se trate. Asimismo, en correlación con el artículo 59 de la LFCE se deberá realizar el análisis de su poder en el mercado e identificar el grado de concentración en el mismo.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Al respecto, el artículo 59 de la LFCE establece lo siguiente:

ARTÍCULO 59.- Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

Asimismo, el artículo TERCERO Transitorio de las DRLFCE instruye la aplicación de índices y sus métodos de cálculo para determinar el grado de concentración existente en los mercados relevantes.

En el escrito de notificación de once de abril de dos mil catorce, radicado en el expediente CNT-034-2014, los promoventes presentaron las participaciones para los mercados con traslape tomando en consideración los volúmenes de ventas de Continental y Veyance, así como estimaciones de esos volúmenes respecto de sus competidores, en México y la región del TLCAN para el año dos mil doce.

En relación a los mercados de bandas transportadoras de uso pesado de textiles y de cables de acero, así como el de amortiguadores de aire para vehículos comerciales, la Comisión requirió a las partes que presentarían las participaciones a nivel mundial. Las partes señalaron que no podían estimar de manera desagregada las participaciones de mercado mundiales para estos productos, por lo que en este análisis se presentan las participaciones de mercado a nivel TLCAN.⁴³

Las participaciones de mercado a nivel TLCAN respecto del volumen de ventas para Continental y Veyance para el año dos mil doce, calculadas por los promoventes y sus respectivas variaciones en el índice de Herfindahl para cada uno de los mercados analizados son:⁴⁴

i) Bandas transportadoras de uso pesado de textiles

De acuerdo con la información de los promoventes, el mercado de bandas transportadoras de uso pesado reforzadas con textiles representaba en dos mil doce un volumen de ventas de [REDACTED] de dólares en TLCAN. Las participaciones de mercado obtenidas por los promoventes fueron:⁴⁵

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 11 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

⁴³ Foja 1583 y 1584 del expediente CNT-034-2014

⁴⁴ La Comisión considera que una concentración tiene pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia cuando la concentración arroje alguno de los siguientes resultados: i) el aumento del índice de Herfindahl (“IH”) sea menor de 75 puntos; ii) el valor de IH sea menor de 2,000 puntos; iii) disminuya el valor del índice de Dominancia (“ID”); o iv) el valor de ID sea menor de 2,500 puntos. Resolución publicada por la Comisión Federal de Competencia en el DOF el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, aplicables de conformidad con el Transitorio Tercero de las DRLFCE.

⁴⁵ Fojas 24 y 25 del expediente CNT-034-2014.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

EMPRESA	VENTAS (MILLONES DE DÓLARES)	PARTICIPACIONES (%)
Continental		
Veyance		
Fenner Dunlop		
U.S. Rubber Corp.		
Price Rubber Co.		
Garlock		
ICL		
GBT		
Cobra		
Otros		
TOTAL		

Con base en las participaciones antes descritas, se calcularon los siguientes índices de concentración:

ÍNDICES	BANDAS TRANSPORTADORAS DE USO PESADO DE TEXTILES		
	ANTES	DESPUES	VARIACION
Herfindahl			
Dominancia			

Nota: Para el caso de Otros se asumieron 9 competidores con el [redacted] % del mercado cada uno.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Los índices de concentración calculados superan los umbrales para considerar poco probable que no se producirán riesgos a la competencia.

De acuerdo con lo anterior, la concentración entre Continental y Veyance llevaría a tener un nuevo agente económico con una participación en el mercado de bandas transportadoras de uso pesado de textiles del [redacted] %. El segundo competidor, Fenner Dunlop, tendría una participación del [redacted] %.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ii) Bandas transportadoras de uso pesado de cables de acero

De acuerdo con la información presentada por los promoventes, el mercado de bandas transportadoras de uso pesado de cables de acero representó en dos mil doce un volumen de ventas por [redacted] de dólares en la región TLCAN. Las participaciones de mercado de los promoventes y sus competidores fueron:⁴⁶

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

⁴⁶ Ídem.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

Artículos 1, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

EMPRESA	VENTAS (MILLONES DE DOLARES)	PARTICIPACIONES (%)

Con base en estas participaciones, se calcularon los siguientes índices de concentración:

Artículos 1, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ÍNDICES	MANGUERAS INDUSTRIALES		
	ANTES	DESPUÉS	VARIACIÓN
Herfindahl			
Dominancia			

Nota: Para el caso de Otros se asumieron 14 competidores con el % del mercado cada uno.

Los índices de concentración calculados se encuentran dentro de los umbrales establecidos por la Comisión, toda vez que el índice de Herfindahl es menor a los 2,000 (dos mil) puntos. Asimismo, se observa que la participación de Continental en este mercado es marginal.

En conclusión, es poco probable que en el mercado de mangueras industriales la operación pueda afectar negativamente el proceso de competencia y libre concurrencia. Con base en la información presentada, la Comisión consideró innecesario profundizar en el estudio de este mercado.

v) Mangueras automotrices para sistemas de aire acondicionado⁴⁹

De acuerdo con la información proporcionada por los promoventes, el mercado de mangueras automotrices simples para sistemas de aire acondicionado representaba en dos mil trece un volumen de de dólares. Veyance señaló que tiene una participación en dicho mercado del %, mientras que Continental no participa en el mismo.⁵⁰ De esta manera, la concentración en el mercado no se verá modificada a consecuencia de la operación:

Artículos 1, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Sin embargo, toda vez que Continental es un consumidor de estas mangueras simples, la operación puede considerarse una integración vertical. Por lo tanto, para determinar los posibles efectos que pudiera tener la operación, a continuación se analiza el mercado en el cual participa Continental utilizando las mangueras simples como insumos.

De acuerdo con la información presentada por Continental, el mercado de mangueras automotrices ensambladas para sistemas de aire acondicionado representaba un volumen de ventas en TLCAN,

⁴⁹ La Comisión también realizó un análisis de participaciones con respecto a las ventas de mangueras automotrices en general. En este análisis, los índices de concentración se ubican dentro de los parámetros de la Comisión para considerar que la concentración tiene pocos riesgos a la libre concurrencia y la competencia.

⁵⁰ Foja 513 del expediente.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

para el año dos mil trece, de [REDACTED] de dólares. Las participaciones de mercado aportadas por Continental son.⁵¹

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

EMPRESA	PARTICIPACIONES (%)
[REDACTED]	[REDACTED]

Veyance no participa en el mercado de mangueras automotrices ensambladas para sistemas de aire acondicionado, por lo tanto, la operación no tiene efectos en los niveles de concentración. Por su parte, [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Con ello, la operación representaría la integración vertical de un agente económico que tiene el [REDACTED] % del mercado de mangueras para aire acondicionado simples, con un competidor importante en el mercado de mangueras ensambladas.

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

vi) Bandas de transmisión de potencia

Conforme a la información presentada por los promoventes, el mercado de bandas de transmisión de potencia representaba en dos mil doce un volumen de ventas por [REDACTED] de dólares a nivel TLCAN. Las participaciones de mercado de los promoventes y sus competidores son:⁵²

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

EMPRESA	VENTAS (MILLONES DE DÓLARES)	PARTICIPACIONES (%)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

⁵¹ Foja 345 del expediente.

⁵² Foja 34 del expediente CNT-034-2014.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Artículos 1, fracción IX y 135 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

EMPRESA	VENTAS (MILLONES DE DÓLARES)	PARTICIPACIONES (%)

Con base en estas participaciones, se calcularon los siguientes índices de concentración Artículos 5, fracción IX y 135 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

INDICES	BANDAS DE TRANSMISIÓN DE POTENCIA		
	ANTES	DESPUES	VARIACION
Herfindahl			
Dominancia			

Nota: Para el caso de Otros se asumieron 14 competidores con el ██████ % del mercado cada uno.

Los índices de concentración calculados se encuentran dentro de los umbrales establecidos por la Comisión, toda vez que tanto la variación del índice de Herfindahl es menor a los 75 (setenta y cinco) puntos.

Por lo tanto, se considera que es poco probable que en el mercado de bandas de transmisión de potencia la operación pueda afectar negativamente el proceso de competencia y libre concurrencia. Con base en la información presentada, la Comisión consideró innecesario profundizar en el estudio de este mercado.

La fracción II del artículo 59 de la LFCE señala que para determinar a un agente con poder sustancial en el mercado relevante, se deben considerar las barreras a la entrada conforme con lo siguiente:

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

Por su parte, el artículo 5 de las DRLFCE, en correlación con la fracción II del artículo 59, establece los elementos que pueden considerarse como barreras a la entrada:

ARTÍCULO 5. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, son elementos que pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otros:

I. Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

i) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con textiles; ii) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con cables de acero

Previo a comenzar con el análisis del canal de distribución, se precisa que toda vez que las bandas transportadoras de uso pesado, sin importar si son de textiles o de cables de acero, se distribuyen a



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

través de los mismos canales se analiza de manera conjunta estos mercados, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Continental y Veyance comercializan sus productos a través de distribuidores o bien, directamente a los usuarios finales que son principalmente sociedades mineras pero también de la industria del carbón, arena y cemento.

Los clientes directos de bandas transportadoras de uso pesado, generalmente, adquieren estos productos solicitando la cotización de diversos proveedores. Para Continental y Veyance, las ventas a través de distribuidores representan el █% y █% respectivamente, por lo que para ambos casos, se observa que es el canal de ventas más importante. El resto de las ventas de las partes se realiza directamente a sus clientes finales.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Continental cuenta con █ oficinas de ventas a nivel mundial. De ellas, sólo █ se encuentran ubicadas en la región TLCAN (todas ellas en Estados Unidos) y sólo la oficina ubicada en Nueva Jersey, realiza ventas relacionadas con bandas transportadoras.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Veyance cuenta con █ bodegas para la distribución de sus productos en la región TLCAN. █ de ellas se encuentran ubicadas en Estados Unidos, mientras que una de ellas se ubica en San Luis Potosí.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En relación a la distribución, los promoventes señalan que el tiempo de entrega de las bandas transportadoras no juega un papel relevante, debido a que:⁵³

- Los proyectos de los clientes finales tienen largos tiempos de espera, lo que da a los productores tiempo suficiente para la entrega de los productos.
- Los clientes suelen reemplazar las bandas de acuerdo a programas de mantenimiento, lo que permite a los productores de bandas planear los tiempos de entrega.
- Los distribuidores de bandas transportadoras almacenan productos anticipando la demanda de sus clientes.

De esta manera, los promoventes señalan que para llevar a cabo la distribución de las bandas transportadoras no es necesario contar con instalaciones o centros de distribución cercanos al lugar de la demanda.

Continental señala que le tomó █ expandir su red de distribución en la región TLCAN █ Continental provee a sus distribuidores capacitación y soporte técnico, cuando lo requieren, y les proporciona material informativo y de ventas. Los distribuidores comercializan los productos a usuarios finales de las siguientes formas:

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

- Con base en una orden de compra: el usuario final solicita una cotización al distribuidor, quien a su vez cotiza con Continental la banda de acuerdo a las especificaciones del cliente. Continental provee al distribuidor un precio, a partir del cual, el distribuidor determina el precio que ofrecerá a su cliente. El distribuidor puede negociar con el cliente final el producto,



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

precio, método de entrega y cualquier otro término relevante. Asimismo, el precio puede ser ajustado entre distribuidor y comprador con base al proceso de compra y las propuestas de otros distribuidores. Una vez que los términos de compra son acordados entre el cliente y el distribuidor, el distribuidor envía una orden de compra a Continental quien provee la banda y la envía conforme a lo pactado con el distribuidor.

- Ventas bajo contrato: siguen el mismo proceso que las ventas con orden de compra pero el distribuidor generalmente participa en contratos de mayor plazo y ofrece términos adicionales, como servicio, reemplazo, etc.
- Inventario: los distribuidores almacenan bandas transportadoras de Continental. Típicamente, los distribuidores adquieren rollos de entre [REDACTED] pies de largo, de los cuales realizan cortes específicos para satisfacer órdenes de sus clientes.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Continental señala que desempeña un papel limitado en los esfuerzos de venta de los distribuidores a clientes finales. Para los dos primeros casos, Continental provee al distribuidor el precio, las especificaciones del producto y el tiempo estimado de entrega. Sin embargo, el distribuidor es quien se encarga de las negociaciones con el cliente. Continental no fija el precio de venta al usuario final, el distribuidor puede negociar descuentos con Continental para mantenerse competitivo en el proceso de compra.

iii) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales.

En el expediente obra información que muestra que para ser un participante competitivo en el mercado es necesario contar con plantas y una red de distribución a nivel TLCAN. En efecto, los tres competidores identificados en el mercado (Continental, Veyance y Firestone) cuentan con plantas en la región desde donde distribuyen sus productos a sus clientes. Aktaş, el cuarto competidor identificado, importa su producción de Europa y tiene una participación marginal en el mercado.

[REDACTED] los amortiguadores de aire comercializados por Continental y Veyance en la región TLCAN provienen de sus plantas regionales, ambas ubicada en San Luis Potosí, México. De esas plantas, los amortiguadores de aire para vehículos comerciales son enviados directamente, por camión, a sus distribuidores y clientes finales en América del Norte.⁵⁴

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

iv) Mangueras automotrices para sistemas de aire acondicionado

Veyance señala que [REDACTED] mangueras simples para AC que comercializa en la región TLCAN provienen de su planta en Wisconsin, Estados Unidos de América. Veyance distribuye las mangueras simples desde esa planta a sus clientes en la región con un costo promedio de transporte del [REDACTED] % de su costo de ventas.⁵⁵

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

⁵⁴ Fojas 62 y 185 del expediente.

⁵⁵ Foja 185.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

Por otra parte, las mangueras ensambladas comercializadas por Continental son enviadas desde sus plantas en México a bodegas en la Ciudad de México o Texas, Estados Unidos de América donde son recolectadas directamente por sus clientes finales.⁵⁶

II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

i) Bandas transportadoras de uso pesado de textiles.

Respecto del establecimiento de plantas de producción de bandas transportadoras de uso pesado de textiles en la región TLCAN, los promoventes presentaron la siguiente información:

Ubicación de la planta	Costo total de la planta (millones de dólares)	Tiempo de construcción (años)	Costo de reemplazo (millones de dólares)	Tiempo de reemplazo (años)
México (Continental)				
Estados Unidos (Continental)				
Estados Unidos (Veyance)				
Canadá (Veyance)				

Nota: Veyance no presentó información sobre el costo y tiempo de construcción de las plantas, toda vez que fueron construidas por Goodyear y adquiridas por Veyance en dos mil siete.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Según la información contenida en la tabla anterior, la construcción y puesta en marcha de una planta de bandas transportadoras de uso pesado de textiles llevaría [redacted] y sería necesario invertir entre [redacted] dólares. Lo anterior no toma en cuenta el desarrollo de una marca y el sistema de distribución. Esto representa una barrera de entrada importante al establecimiento de una nueva planta de producción.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Como se puede observar en el siguiente cuadro, la capacidad de producción de las plantas de Continental y Veyance es superior al nivel de producción actual.

⁵⁶ Foja 63.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Artículos 3, fracción IX, y 125 de la LFCE, y 11 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ubicación de la planta	Capacidad de producción (miles de m ²)	Capacidad promedio utilizada (2013) (%)	Costo de incrementar la capacidad en 10% (millones de dólares)	Tiempo para aumentar la capacidad en 10%
México (Continental)				
Estados Unidos (Continental)				
Estados Unidos (Veyance)				
Canadá (Veyance)				

La capacidad ociosa, así como los costos relativos al aumento en la capacidad de producción, también representan una barrera a la entrada, ya que les permitiría disuadir la construcción de nuevas plantas de producción por parte de un nuevo competidor en la región del TLCAN.

Sin embargo, un nuevo competidor podría ingresar a la región del TLCAN sin construir una nueva planta en esta zona. Existe evidencia de que competidores asiáticos han ingresado a competir en la región TLCAN mediante la importación de sus productos.

Además, se tiene información de que la movilidad que tienen los clientes en este mercado es sencilla. Por lo anterior, los fabricantes de bandas transportadoras de uso pesado de textiles ubicados en regiones distintas al área que abarca el TLCAN (como por ejemplo, los fabricantes asiáticos), podrían entrar a competir a esa zona y ejercer una presión competitiva importante en esa zona.⁵⁷

ii) Bandas transportadoras de uso pesado de cables de acero.

En relación al establecimiento de plantas de producción de bandas transportadoras de uso pesado de cables de acero en la región TLCAN, los promoventes presentaron la siguiente información:

Ubicación de la planta	Capacidad de producción (metros al año)	Costo de reemplazo (millones de dólares)	Tiempo de reemplazo (años)	Capacidad utilizada (%)	Costo de aumentar la producción en 10% (miles de dólares)
Estados Unidos (Veyance)					
Canadá (Veyance)					

Artículos 3, fracción IX, y 125 de la LFCE, y 11 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

⁵⁷ Como se ha señalado a lo largo de la resolución, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y la Oficina de Competencia de Canadá llegaron a conclusiones similares.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Al igual que en el caso anterior, el costo y el tiempo de reemplazo de las plantas de Continental y Veyance son elevados. Además, cuentan con capacidad excedente y podrían incrementar su capacidad de producción en un 10% de manera poco costosa. Esto podría representar una barrera a la entrada para la construcción de una nueva planta en la región TLCAN.

Sin embargo, como se señaló en la sección anterior, un nuevo competidor podría ingresar a la región del TLCAN sin construir una nueva planta en esta zona. Existe evidencia de que competidores asiáticos han ingresado a competir en la región TLCAN mediante la importación de sus productos.

Además, se tiene información de que la movilidad que tienen los clientes en este mercado es sencilla.

Por lo anterior, los fabricantes de bandas transportadoras de uso pesado de textiles ubicados en regiones distintas al área que abarca el TLCAN (como por ejemplo, los fabricantes asiáticos), podrían entrar a competir a esa zona y ejercer una presión competitiva importante en esa zona.⁵⁸

iii) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales.

Respecto del establecimiento de plantas de producción de amortiguadores de aire para vehículos comerciales en la región TLCAN, los promoventes presentaron la siguiente información:

Ubicación de la planta	Capacidad de producción (piezas/año)	Capacidad promedio utilizada (2013) (%)	Costo de incrementar la capacidad en 10% (millones de dólares)	Tiempo para aumentar la capacidad en 10%
San Luis Potosí, México (Continental)				
San Luis Potosí, México (Veyance)				

Artículos 3, fracción IX, 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De la tabla anterior se observa que las plantas de Continental y Veyance, cuentan con capacidades de producción relativamente similares. Asimismo, se observa que ambas plantas tienen una capacidad promedio utilizada elevada. Tanto Continental como Veyance podrían aumentar su capacidad en un 10% en el corto plazo, tomándoles entre [redacted]. El costo de dicho aumento sería de [redacted] de dólares para el caso de Continental y [redacted] para el caso de Veyance. En consecuencia, se considera que las partes podrían aumentar su producción en un 10% en sus plantas mexicanas de manera relativamente sencilla, rápida y poco costosa. Esta situación sería diferente a la que enfrentaría un nuevo competidor que busque la instalación de una nueva planta de producción en el mercado.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

⁵⁸ Como se ha señalado a lo largo de la resolución, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y la Oficina de Competencia de Canadá llegaron a conclusiones similares.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

En relación a los costos de desarrollar e instalar una planta de producción como la que cada una de las partes posee en México, los promoventes presentaron la siguiente información:

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Ubicación de la planta	Costo total de la planta (millones de dólares)	Tiempo de construcción (meses)	Costo de reemplazo (millones de dólares)	Tiempo de reemplazo
San Luis Potosí, México (Continental)				
San Luis Potosí, México (Veyance)				

Como puede observarse, los costos reemplazo de plantas con una escala similar a la de las Continental y Veyance en México son elevados y el tiempo que llevaría reemplazarlas es de al menos [REDACTED]. Asimismo, la recuperación de la inversión podría llevar un tiempo considerable (entre [REDACTED] y [REDACTED]).⁶⁰ Esto muestra que la construcción y puesta en marcha de una nueva planta podría representar una barrera a la entrada importante.

Artículo 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

iv) Mangueras automotrices para sistemas de aire acondicionado.

Respecto del establecimiento de plantas de producción de mangueras automotrices simples y ensambladas para sistemas de AC en la región TLCAN, los promoventes presentaron la siguiente información:

Ubicación de la planta	Tipo de manguera producida	Capacidad de producción	Capacidad promedio utilizada (2013) (%)	Costo de incrementar la capacidad en 10% (miles de dólares)	Tiempo para aumentar la capacidad en 10%
Tlalnepantla, México (Continental)					
Montemorelos, México (Continental)					

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

59

⁶⁰ Folio 1640 del expediente CNT-034-2014.

Artículo 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Ubicación de la planta	Tipo de manguera producida	Capacidad de producción	Capacidad promedio utilizada (2013) (%)	Costo de incrementar la capacidad en 10% (miles de dólares)	Tiempo para aumentar la capacidad en 10%
Monterrey, México (Continental)					
Wisconsin, Estados Unidos (Veyance)					

Artículos 3, fracción IX y 135 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De la tabla anterior destaca que las plantas de Continental, cuentan con una elevada capacidad ociosa. Por su parte, la planta de Veyance cuenta con poca capacidad para aumentar su producción de mangueras simples de barrera mientras que cuenta con mayor capacidad ociosa respecto de las mangueras simples de chapa. Tanto Continental como Veyance podrían aumentar su capacidad en un 10% en el corto plazo, tomándoles entre dos y cuatro meses. En consecuencia, se considera que las partes podrían aumentar su producción en un 10% en sus plantas mexicanas de manera relativamente sencilla, rápida y poco costosa.

En relación a los costos de desarrollar e instalar una planta de producción como la que cada una de las partes posee en México, los promoventes presentaron la siguiente información:

Ubicación de la planta	Costo total de la planta (millones de dólares)	Tiempo de construcción (meses)	Costo de reemplazo (millones de dólares)	Tiempo de reemplazo
Tlalnepantla, México (Continental)				
Montemorelos, México (Continental)				
Monterrey, México (Continental)				

Artículos 3, fracción IX y 135 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Table with 5 columns: Ubicación de la planta, Costo total de la planta (millones de dólares), Tiempo de construcción (meses), Costo de reemplazo (millones de dólares), Tiempo de reemplazo. Row 1: Wisconsin, Estados Unidos (Veyance), [Redacted]

Como puede observarse, los costos de reemplazo de plantas con una escala similar a la de las Continental y Veyance en México son elevados, y el tiempo que llevaría reemplazarlas es de al menos [Redacted]. De esta manera, la recuperación de la inversión podría llevar un tiempo considerable. Esto muestra que la construcción y puesta en marcha de una nueva planta podría representar una barrera a la entrada importante.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

Los productos de Continental y Veyance deben cumplir con normas especiales en materia de salud ambiental y requerimientos de calidad. De acuerdo con la información proporcionada por los promoventes no se identifican patentes en relación a estos productos.

Desde el punto de vista de la propiedad intelectual, comúnmente se desarrollan marcas, que son registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, de forma que ningún competidor pueda utilizar una marca igual o parecida.

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;

i) Bandas transportadoras de uso pesado reforzadas con textiles; ii) Bandas transportadoras de uso pesado reforzadas con cables de acero;

Documentos internos de las partes señalan que la marca y su reputación son elementos considerados por los clientes al momento de elegir una banda transportadora. Sin embargo, los mismos documentos muestran que ante diferencias significativas en los precios, los consumidores pueden estar dispuestos a elegir proveedores de otras partes del mundo con reconocimiento de marca.62

Asimismo, se identifica que los clientes de este tipo de productos son sociedades distribuidoras de bandas transportadoras y grandes multinacionales que se dedican a la extracción de minerales. Al respecto, según los promoventes:63

61 Ídem.

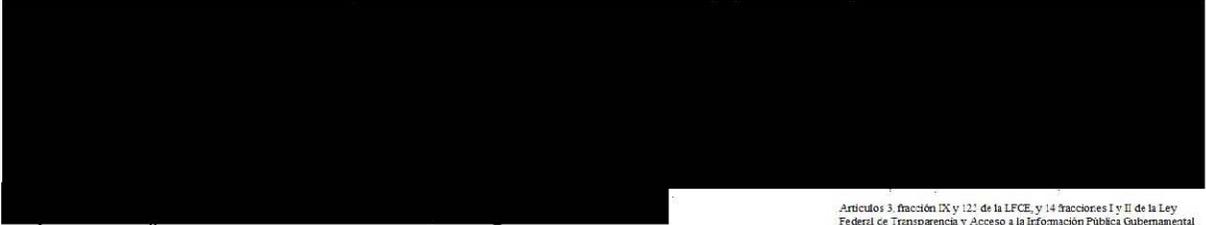
62 Asimismo, en la entrevista sostenida con empleados de [Redacted] quien fuera cliente de Continental hasta el año dos mil trece, señalaron que había cierta reticencia a bandas producidas en Asia aun cuando éstas cuentan con las certificaciones de seguridad que ellos requieren.

63 Foja 302 del expediente en que se actúa.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014



Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De esta manera, no se considera que la inversión en publicidad juegue un papel relevante en estos mercados.

ii) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales

Este tipo de productos son adquiridos principalmente por fabricantes de equipo original, los cuales son pocos, y en su mayoría son clientes grandes que los adquieren mediante procesos de licitación competidos y con base en especificaciones técnicas detalladas. En este sentido, la inversión en publicidad no resulta una barrera a la entrada importante al mercado.

iii) Mangueras para sistemas de aire acondicionado

Conforme a la información proporcionada por los promoventes, no se considera que la inversión en publicidad represente una barrera a la entrada sustancial al mercado. Las partes señalan que no se requiere una gran inversión en publicidad pues estos productos son adquiridos por "(...) grandes y sofisticados clientes y son promocionados principalmente a través de catálogos, ferias comerciales y apoyo en publicidad para clientes y no requieren de publicidad en medio masivos de comunicación (...)".⁶⁴ En dos mil trece, Continental invirtió aproximadamente [redacted] dólares en publicidad para la región TLCAN, mientras que Veyance presupuestó para el año en curso un monto de [redacted] dólares por concepto de publicidad en la región.⁶⁵

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

Según la información proporcionada por los promoventes no existen restricciones arancelarias ni cuotas aplicables para ninguno de los productos analizados.

VI. Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado relevante, y

Con excepción del contrato de exclusividad firmado entre Continental y [redacted] en relación al distribución de bandas transportadoras de uso pesado, no se detectaron este tipo de prácticas en ninguno de los mercados analizados.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

⁶⁴ Fojas 1626 y 1634 del expediente CNT-034-2014.

⁶⁵ Ídem.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

VII. Los actos de Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

De la información existente en el expediente no se detectaron este tipo de prácticas.

De igual forma, de conformidad con el artículo 59 de la LFCE, para determinar si el agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, se deben considerar:

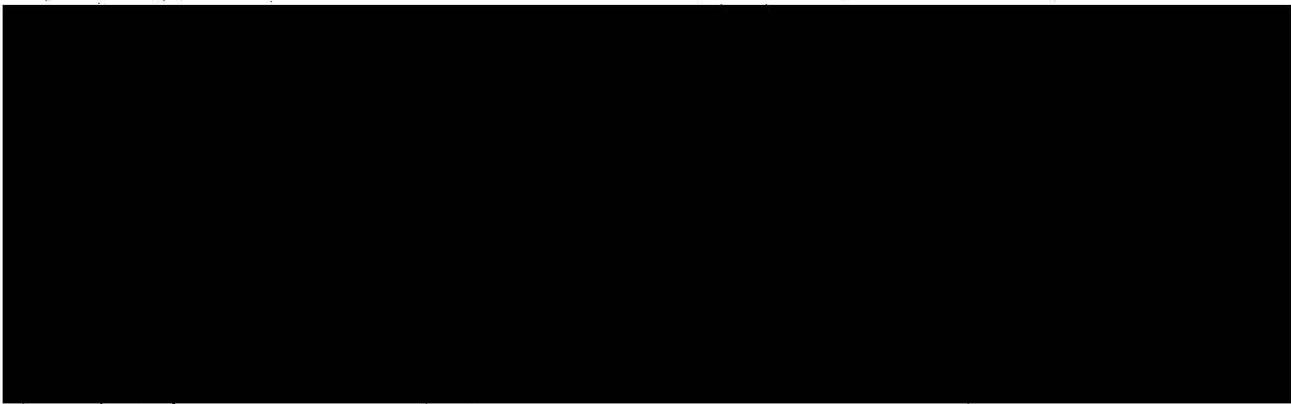
III. La existencia y poder de sus competidores;

i) Bandas transportadoras de uso pesado de textiles; ii) Bandas transportadoras de uso pesado de cables de acero.

Como ya se indicó, Continental y Veyance son competidores importantes a nivel TLCAN en los mercados de bandas de uso pesado de textiles y cables de acero. En estos mercados enfrentan a competidores como Fenner Dunlop y U.S. Rubber Corporation, en el caso de textiles, y Fenner Dunlop y Yokohama en bandas de cables de acero.

Asimismo, y de conformidad con lo señalado previamente, se identificaron otros competidores ubicados en el continente asiático que podrían ejercer presión competitiva en la región TLCAN, en caso de cualquier intento por incrementar precios en esa región. De conformidad con información proporcionada por los promoventes, los principales competidores localizados en Asia son Double Arrow, Bridgestone y Yokohama Rubber Co.

Para ilustrar la movilidad de los clientes y el poder de los proveedores asiáticos, los promoventes presentaron la siguiente información:



iii) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Veyance y Continental son el segundo y tercer competidor más importante, respectivamente, en el mercado de amortiguadores de aire para vehículos comerciales. En este sentido, de concretarse la operación en sus términos planteados inicialmente, Continental se convertiría en el competidor más

⁶⁶ Foja 363 del expediente en que se actúa.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

importante, con una participación de mercado de más del █%. Asimismo, se identifica solamente un competidor importante, que es Firestone, con una participación superior al █%.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En este sentido, la operación representaría la desaparición de uno de los tres competidores más importantes en el mercado. Con ello, después de la operación solamente permanecería un competidor importante de Continental.

iv) Mangueras automotrices para sistemas de aire acondicionado

En el mercado de mangueras automotrices simples, Veyance únicamente identificó como competidor a █. Lo anterior, en virtud de que Hutchinson, Nichirin, HSR&A participan en la producción de este tipo de mangueras, pero únicamente para autoconsumo, por lo que no son competidores fuertes en el mercado de mangueras simples.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Al respecto, se identifica que la participación de mercado de █ es considerablemente menor a la de Veyance, quien calcula una participación del █%. Además █ cuenta con una cláusula de exclusividad que le impide comercializar mangueras para sistemas de aire acondicionado simples a clientes distintos de Continental. Por ello, █ tampoco fungiría como competidor fuerte en caso de que se realice la operación en los términos inicialmente planteados.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En el caso de las mangueras ensambladas, Continental es el segundo competidor de mayor tamaño en este mercado. El principal competidor en este mercado es Hutchinson que, como se ha señalado, se encuentra integrado verticalmente. Adicionalmente, HSR&A y Nichirin participan en este mercado de manera integrada, es decir, no sólo fabrican mangueras ensambladas sino que producen para autoconsumo mangueras simples. En este sentido, Continental continuaría enfrentando la competencia de tres competidores fuertes en el mercado de mangueras ensambladas.

IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

Los principales insumos utilizados en la manufactura de los productos relevantes son el caucho, los textiles y el acero. Los promoventes han señalado que no hay restricciones al acceso de estos productos.

V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y

No existe antecedente en la Comisión de que los promoventes hubieran sido sancionados por alguna violación a la LFCE.

VI. Los criterios que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Al respecto, resulta necesario considerar los criterios establecidos en el artículo 6 de las DRLFCE:

ARTÍCULO 6. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se deben considerar los criterios siguientes:



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;

i) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con textiles; ii) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con cables de acero.

La adquisición de Veyance por Continental daría origen a un nuevo agente económico combinado que acumularía una participación de mercado del [REDACTED] % en la región TLCAN en el mercado de bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con textiles y del [REDACTED] % en la región TLCAN en el mercado de bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con cables de acero.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

No se cuenta con elementos en el expediente que demuestren que el grado de posicionamiento de los bienes o servicios de Continental o Veyance en el mercado relevante contribuya a la existencia de poder sustancial. Por el contrario, los promoventes presentaron información para ilustrar la movilidad de los clientes y el poder de los proveedores asiáticos, como ha sido señalado previamente en esta resolución.⁶⁷

iii) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales.

La adquisición de Veyance por Continental daría origen a un nuevo agente económico combinado que acumularía una participación de mercado del [REDACTED] % en la región TLCAN.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Como resultado de la operación, los índices de concentración calculados se ubican por arriba de los umbrales establecidos por la Comisión para considerar que la operación podría representar riesgos para el proceso de competencia y libre concurrencia y únicamente permanecería un competidor con una posición similar a la de Continental en este mercado.

II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y

i) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con textiles; ii) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con cables de acero.

De acuerdo con información proporcionada por Continental, los costos de importación o exportación de bandas de uso pesado de Europa representan aproximadamente el [REDACTED] % del valor de la banda. El costo total promedio por transportar bandas de uso pesado de Europa por vía marítima oscila entre el [REDACTED] % y el [REDACTED] % del valor de la banda.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por su parte, Veyance estima que los costos de importación o exportación de bandas de uso pesado de regiones fuera de TLCAN representan entre el [REDACTED] % y [REDACTED] % del costo estándar de la banda. Adicionalmente, Veyance estima que los costos de transporte de regiones fuera de Norteamérica hacia la región TLCAN, varían entre el [REDACTED] % y [REDACTED] % del costo estándar de la banda.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

⁶⁷ Foja 0363 del expediente en que se actúa.





Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

Se solicitó a los promoventes información respecto de las importaciones para estos mercados. A lo que señalaron que no contaban con cifras oficiales estimadas mediante las fracciones arancelarias de la Secretaría de Economía, que agrupan productos distintos a las categorías analizadas.

iii) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales

De acuerdo a la información proporcionada por los promoventes, no existen aranceles ni cuotas aplicables a los amortiguadores de aire comerciales.

Por otra parte, según la información proporcionada por Continental, los costos de importación o exportación de la región TLCAN de estos productos, oscilan entre el ■% y ■%. Veyance señaló que, dado que todos los amortiguadores de aire que comercializa en TLCAN se producen en TLCAN, no puede estimar costos de transporte por importación o exportación.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

La Comisión no encontró información para determinar la existencia de diferenciales de costos para los consumidores, en caso de que desearan acudir a otros proveedores.

Novena. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada, de conformidad con la fracción III del artículo 63 de la LFCE, la Comisión deberá considerar:

"III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;"

i) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con textiles;

De concretarse la operación, las participaciones de mercado, en términos de ventas, de las partes en bandas de uso pesado de textiles serían de ■% en la región TLCAN. Asimismo, como se señaló previamente, este mercado se caracteriza por tener barreras a la entrada importantes, pues los plazos de puesta en marcha y la inversión de una nueva planta de producción son considerables, así como el reconocimiento de marca juega un papel preponderante.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Sin embargo, existen elementos para considerar que es poco probable que la operación afectará el proceso de competencia.

En primer lugar, como fue señalado previamente, existen elementos de información que muestran que los productores de bandas de textiles de uso pesado asiáticos pueden ejercer una presión competitiva importante en la región TLCAN, incluido México (derivado de exceso de capacidad en el continente asiático).

Además, existe evidencia de que los clientes de este tipo de productos cuentan con poder de negociación, que les permitiría contrarrestar alguna conducta anticompetitiva, lo que se desarrolla a continuación.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

A nivel TLCAN, Veyance y Continental comercializan bandas transportadoras de uso pesado de textiles a través de la venta directa a sus clientes finales y a través de una red de distribuidores. Los clientes de Continental en México durante el año dos mil trece fueron los siguientes:⁶⁸

Continental (2013)		
Nombre del cliente	Ventas (dólares)	Tipo de cliente
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

Artículos 3, fracción IX, y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De esta manera, se observa que los clientes de Continental en México son pocos y sus compras representan una proporción importante de las ventas en México. Por ejemplo, [Redacted] el principal cliente de Continental en México, representó el [Redacted] % de las ventas a nivel TLCAN. En el caso de las ventas a [Redacted] el único de los distribuidores que tiene un convenio de exclusividad con Continental, éstas representaron el [Redacted] % de las ventas totales en territorio nacional y el [Redacted] % de sus ventas totales a nivel TLCAN.

Artículos 3, fracción IX, y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Es importante señalar que, derivado de un accidente ocurrido en dos mil trece en relación a una de las bandas de textiles vendidas por Continental a [Redacted] (su [Redacted] cliente [Redacted]), ésta decidió dar por terminado el contrato de suministro que mantenía con Continental y cambió a [Redacted] como proveedor de sus bandas de textiles.⁷⁰

Artículos 3, fracción IX, y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En el caso de Veyance, sus clientes mexicanos para el año dos mil trece fueron:

Veyance (2013)		
Nombre del cliente	Ventas (dólares)	Tipo de cliente
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

Artículos 3, fracción IX, y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

⁶⁸ Fojas 1679 a 1681 y 1686 del expediente CNT-034-2014.

⁶⁹ El rubro otros incluye a tres agentes económicos: [Redacted]

⁷⁰ Esta situación fue confirmada mediante la entrevista a personal de [Redacted] Asimismo, el personal confirmó que, en las negociaciones con proveedores de bandas, los clientes tienen poder de negociación [Redacted]

Artículos 3, fracción IX, y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Veyance (2013)		
Nombre del cliente	Ventas (dólares)	Tipo de cliente
[Redacted content]		

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De conformidad con lo anterior, los clientes de Veyance también son clientes grandes, como sus distribuidores, o son mineras que pertenecen a grupos económicos importantes, como [Redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En conclusión, para ambos casos se observa que dentro de sus cinco principales clientes hay grandes sociedades multinacionales que se dedican a la extracción de minerales. Ello refuerza el argumento presentado por las partes al Departamento de Justicia de los Estados Unidos y a la Comisión, en la que se expusieron los siguientes argumentos en relación a los clientes de este tipo de bandas.⁷²

[Redacted content]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De la misma manera, dados los volúmenes de compra de los distribuidores de las partes, se considera que cuentan con la capacidad de negociar variaciones en los precios o condiciones de venta. Asimismo, debe de tomarse en cuenta que los principales clientes de estos distribuidores son los mismos clientes finales atendidos por las partes que, a través de este canal, pueden adquirir bandas de textiles de manera rápida y en cantidades menores. Los clientes finales pueden acudir a diversos proveedores en busca de las mejores condiciones de compra en territorio nacional o a nivel regional.

71 [Redacted]

72 Foja 302 del expediente en que se actúa.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Asimismo, como se ha señalado previamente en esta resolución, se cuenta con evidencia de que los clientes finales pueden cambiar de manera relativamente sencilla de proveedor de bandas de textiles, en especial en cuestiones de calidad y seguridad del producto.

Por todo lo anterior, no se continuará con el análisis económico en este mercado.

ii) Bandas transportadoras de uso pesado, reforzadas con cuerdas de acero

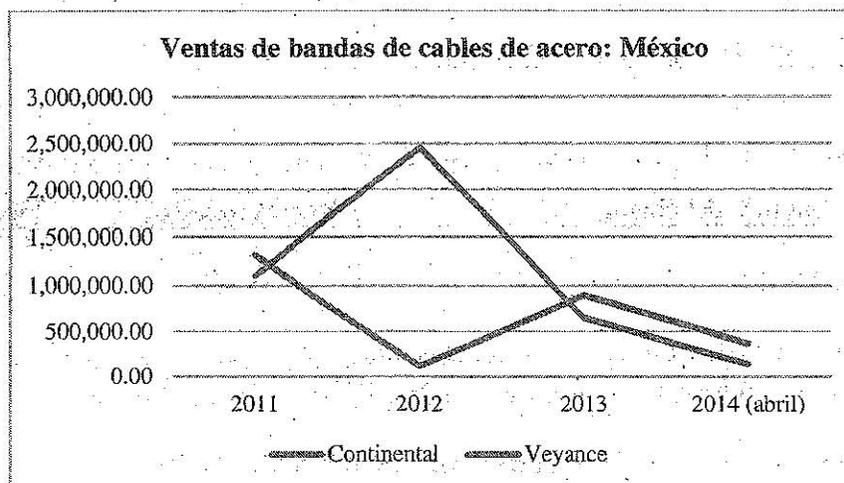
De concretarse la operación, la participación de mercado, en términos de ventas, de las partes en bandas de uso pesado de cuerdas de acero a nivel TLCAN sería de [REDACTED]%, Además, como se señaló previamente, el costo y el tiempo de reemplazo de las plantas de Continental y Veyance son elevados. Asimismo, las partes cuentan con capacidad excedente y podrían incrementar su capacidad de producción en un 10% con un costo mucho menor que un nuevo competidor. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

A pesar de lo anterior, en el expediente se tienen elementos de información que permiten concluir que la operación no tendría efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

Por una parte, salvo por el contrato con [REDACTED] no se identificaron contratos de exclusividad que dificulten a competidores el acceso a canales de distribución eficientes. De esta manera, existen distribuidores que manejan más de una marca de bandas transportadoras. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Además, existe evidencia que sugiere que las barreras para que un competidor adquiera participación de mercado son bajas. Por ejemplo, Continental manifiesta que le tomó [REDACTED] pasar de un [REDACTED] en los mercados de bandas transportadoras. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En el mismo sentido, existe evidencia que sugiere que las ventas de cada una de las partes en este mercado son altamente volátiles, lo que sugiere que las barreras para ingresar al mercado son bajas. Por ejemplo, al observar las ventas en México de Continental y Veyance en el periodo dos mil once-dos mil catorce, se observan variaciones abruptas importantes, tal como se muestra a continuación:⁷³



Nota: las ventas para el año dos mil catorce abarcan hasta el treinta y uno de abril del mismo año.

⁷³ Fojas 1679 a 1681 y 1686 del expediente CNT-034-2014.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Esta gráfica nos permite observar que las ventas de Continental han sido volátiles en los últimos años. Si bien el comportamiento de Veyance es más estable, se observa que ha tenido un descenso en ventas, tendencia que continúa hasta el primer trimestre de dos mil catorce.

Finalmente, en el expediente obra información que indica que la mayor parte de los clientes de Continental y Veyance cuentan con un elevado poder de negociación.

Los clientes de Continental para bandas transportadoras de uso pesado de cables de acero en México, para el año dos mil trece, fueron:⁷⁴

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Nombre del cliente	Ventas (dólares)	Tipo de cliente
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

Los clientes de Continental en México son un distribuidor y dos usuarios finales. [Redacted] es una sociedad que opera una terminal de recibo y manejo de carbón en [Redacted] mientras que [Redacted] es proveedor de soluciones integradas en bandas transportadoras, incluyendo la ingeniería y provisión de los materiales para la instalación de sistemas de bandas.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Nombre del cliente	Porcentaje de las ventas totales de bandas de cables de acero de Continental en TLCAN	Porcentaje de las ventas totales de bandas de cables de acero en TLCAN
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Esta cantidad fue superior a la generada en dos mil doce, como puede verse a continuación:⁷⁵

Nombre del cliente	Ventas (dólares)	Tipo de cliente
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

De esta manera, las ventas de Continental de bandas transportadoras de uso pesado de cables de acero fueron bajas y volátiles en México para los años dos mil doce y dos mil trece.

Por su parte, los clientes de Veyance en el año 2013 fueron los siguientes:⁷⁶

⁷⁴ Foja 1679 del expediente CNT-034-2014.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Foja 1686 del expediente CNT-034-2014.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Table with 3 columns: Nombre del cliente, Ventas (dólares), Tipo de cliente. The content is redacted.

Los clientes de Veyance durante el año dos mil trece, fueron sociedades mineras que forman parte de grupos de interés fuertes como [redacted] y [redacted]. Asimismo, las ventas de Veyance en dos mil trece por concepto de bandas transportadoras de uso pesado en México representaron [redacted] dólares. Este monto representó [redacted] % del total de ventas de Veyance de este tipo de bandas en la región TLCAN.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En el año dos mil doce, los clientes mexicanos de Veyance fueron:

Table with 3 columns: Nombre del cliente, Ventas (dólares), Tipo de cliente. The content is redacted.

Como se observa en la tabla anterior, [redacted] y [redacted] también estuvieron dentro de los principales clientes de Veyance durante dos mil doce, si bien, con montos de compra mucho mayores en ese año. Asimismo, otro de los clientes de Veyance fue [redacted]. En ese año, las ventas de Veyance ascendieron a [redacted] de dólares.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Table with 3 columns: Nombre del cliente, Porcentaje de las ventas totales de bandas de cables de acero de Veyance en TLCAN, Porcentaje de las ventas totales de bandas de cables de acero en TLCAN. The content is redacted.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La variación de las ventas de Veyance entre dos mil doce y dos mil trece también provee un indicio de que las participaciones de mercado son volátiles con respecto a las bandas transportadoras de uso pesado de cables de acero.

Por todo lo anterior, no se continuará con el análisis económico en este mercado.

iii) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales

Como se señaló previamente, derivado de la operación, Continental acumularía una participación del [redacted] % a nivel TLCAN. El principal competidor en el mercado de amortiguadores de aire comerciales es Firestone con una participación que asciende al [redacted] %. En consecuencia, los dos principales competidores acumularían una participación de más del [redacted] % del mercado de amortiguadores de aire comerciales.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

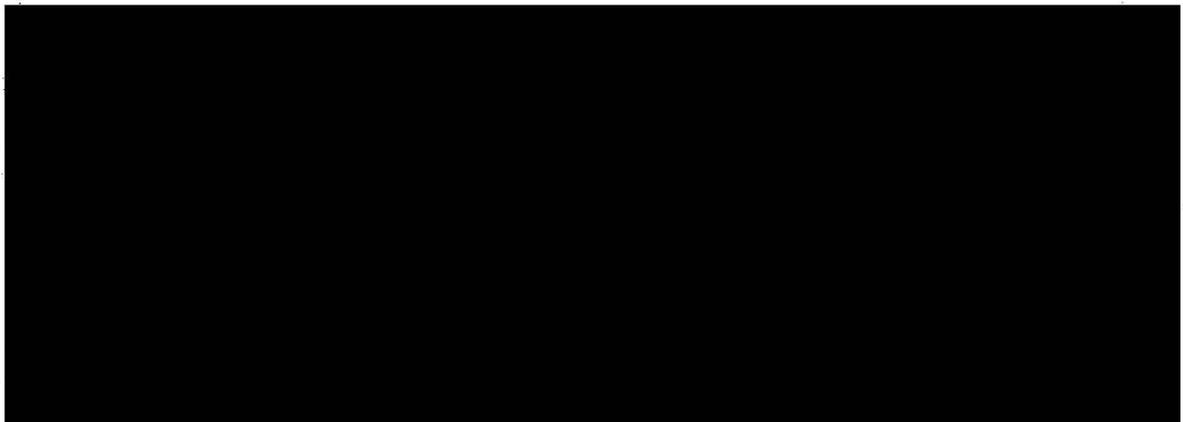
Asimismo, como fue señalado previamente, el mercado posee barreras considerables a la entrada: inversiones significativas, tiempos elevados de recuperación de la inversión y tiempos elevados de puesta en marcha de una planta.

Este mercado está caracterizado por múltiples órdenes de compra mediante licitaciones por parte de los fabricantes de equipo original. Como parte de una estrategia de diversificación, estas empresas suelen contratar a dos o más proveedores de amortiguadores de aire para el mismo vehículo.⁷⁷ De esta manera, la operación tendría como consecuencia una reducción de las opciones que tienen estas armadoras de vehículos para adquirir amortiguadores de aire. Bajo estas consideraciones, y en un contexto de altas barreras a la entrada, la operación representaría una pérdida importante de presión competitiva en este mercado.

Además, derivado de la concentración, la simetría en participaciones, el contacto multi-mercado, las barreras a la entrada y la transparencia en el mercado, facilitaría el comportamiento coordinado entre los principales competidores.

Entrada de nuevos competidores

Los promoventes no proporcionaron evidencia de entrada reciente de nuevos competidores a la región TLCAN al mercado de amortiguadores de aire para vehículos de pasajeros. Solamente señalaron lo siguiente:



Al respecto, se debe precisar lo siguiente. A pesar de sus supuestos esfuerzos, ni Vibracoustic ni Aktas han sido exitosos para adquirir una participación de mercado importante en los mercados de amortiguadores de aire para vehículos comerciales en la región TLCAN, como se mostró en la sección conducente de esta resolución. Esto, contrario a lo que argumentan los promoventes, es evidencia de que los nuevos competidores provenientes de regiones distintas a TLCAN no han entrado a competir de manera efectiva a esa región.

⁷⁷ Folio 26 del expediente CNT-034-2014.

⁷⁸ Fojas 179 a 181 del expediente CNT-084-2014.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

Tampoco presentaron información que acredite que Aktas podría, de una manera económicamente viable y en un periodo corto de tiempo, migrar su producción de amortiguadores de aire para vehículos de pasajeros o modificar sus líneas de producción para la producción de amortiguadores de aire para vehículos de pasajeros.

Los promoventes únicamente presentaron información respecto de la apertura de dos plantas de amortiguadores de aire recientemente a nivel mundial:⁷⁹

1. En dos mil trece, [redacted] una sociedad turca, abrió una nueva planta en Turquía con capacidad de [redacted] piezas al año y una inversión inicial de [redacted] de dólares.
Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
2. En dos mil once, [redacted] una sociedad alemana, abrió una planta en China con una inversión inicial de [redacted] de dólares.
Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Décima. La fracción IV del artículo 63 de la LFCE señala que para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en términos de la LFCE, la Comisión debe considerar:

"IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;"

No se identifica que los agentes económicos involucrados en la concentración participen en otros agentes económicos, ni tampoco que otros agentes económicos participen en los agentes involucrados en la concentración.

Décima Primera. La fracción V del artículo 63 de la LFCE señala que, para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en términos de la LFCE, la Comisión debe considerar:

"V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia; y"

Por su parte, para determinar si una concentración no debe ser autorizada o sancionada, esta Comisión deberá considerar:

"VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos."

⁷⁹ Foja 1589 del expediente CNT-034-2014.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

El artículo 7 de las DRLFCE establece lo siguiente:

“Artículo 7. Para efectos de la fracción V del artículo 63 de la Ley, se considerará que una concentración logrará una mayor eficiencia del mercado e incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, cuando los agentes económicos demuestren que las ganancias en eficiencia que se derivarán de dicha concentración superarán de forma permanente sus posibles efectos anticompetitivos y podrían resultar en una mejora al bienestar del consumidor.

Para demostrar lo anterior, los agentes económicos pueden acreditar, entre otras, las siguientes ganancias en eficiencia:

- I. La obtención de ahorros en recursos que permitan, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo;*
- II. La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;*
- III. La disminución significativa de los gastos administrativos;*
- IV. La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado;*
- V. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución; y*
- VI. Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de la concentración superan sus efectos anticompetitivos.*

Los notificantes, en cualquier momento y hasta un día después de que el asunto sea listado para sesión del Pleno, pueden acreditar que la concentración logrará una mayor eficiencia del mercado en términos de este artículo.”

Los promoventes no presentaron elementos, en términos del artículo 63 fracción V en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de amortiguadores de aire para vehículos comerciales y de mangueras para aire acondicionado automotrices.

Décima Segunda. Como se señaló en la Consideración de Derecho Primera, el artículo 61 de la LFCE señala que la Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea “disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia” respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. De igual forma, el artículo 62



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

de la LFCE establece que se consideran ilícitas *"aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica."*

Al respecto, a continuación se señala si la operación de mérito cae en el supuesto previsto en estos artículos, en el sentido de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica.

i) Amortiguadores de aire para vehículos comerciales

Por las consideraciones señaladas a lo largo de esta resolución, la operación podría tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia o la competencia económica.

- De concretarse, la operación implicaría que el número de competidores principales se reduzca de tres a dos, y éstos competidores acumularían con una participación de mercado de alrededor del [REDACTED] %.
- Los índices de concentración calculados se ubican por arriba de los parámetros establecidos por la Comisión para considerar poco probable que la operación suscite riesgos al proceso de competencia y libre competencia.
- El mercado de amortiguadores de aire para vehículos comerciales posee barreras considerables a la entrada: inversiones significativas, tiempos elevados de recuperación de la inversión y tiempos elevados de puesta en marcha de una planta.
- De igual manera, no se encontró evidencia de que se haya registrado recientemente la entrada de nuevos competidores al mercado relevante en la región TLCAN. Por el contrario, la evidencia sugiere que, pese a los supuestos esfuerzos de nuevos competidores por entrar a ese mercado, éstos no han logrado obtener una participación de mercado que les permita competir con Continental, Veyance y Firestone, los principales competidores en el mercado.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Como parte de una estrategia de diversificación, los fabricantes de equipo original suelen contratar a dos o más proveedores de amortiguadores de aire para el mismo vehículo. De esta manera, la operación tendría como consecuencia una reducción de las opciones que tienen estas armadoras de vehículos para adquirir amortiguadores de aire.

Por otra parte, derivado de la concentración, la simetría en participaciones, el contacto multi-mercado, las barreras a la entrada y la transparencia en el mercado, facilitaría el comportamiento coordinado entre los principales competidores.

De esta manera, en caso de concretarse en sus términos originalmente planteados, la concentración representaría la desaparición de una presión competitiva importante en este mercado, en un contexto de altas barreras a la entrada.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

ii) Mangueras para aire acondicionado automotriz

En el mercado de mangueras automotrices, el análisis se concentró en la producción y comercialización de mangueras para aire acondicionado específicamente mangueras AC, toda vez que se detectó que la operación resultaría en una integración vertical entre las partes.

Como se señaló previamente, el mercado de mangueras ensambladas se caracteriza porque los principales competidores se encuentran integrados verticalmente. Actualmente, ni Veyance ni Continental están integrados verticalmente en la región TLCAN. Sin embargo, Continental cuenta con un contrato por medio del cual [REDACTED] le suministra mangueras simples de manera exclusiva. A nivel TLCAN, Veyance es el único proveedor de mangueras simples que no está integrado verticalmente o que no cuenta con contratos de exclusividad. De esta manera, la operación podría implicar la desaparición de Veyance como el único proveedor independiente de mangueras simples.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Asimismo, de conformidad con el análisis realizado a lo largo de la presente resolución, el mercado posee barreras considerables a la entrada: inversiones significativas, tiempos elevados de recuperación de la inversión y competidores integrados verticalmente. Esto podría tener el riesgo de que Continental niegue el suministro de mangueras simples a sus competidores que no están verticalmente integrados.

Sin embargo, Continental podría no tener incentivos para dejar de comercializar mangueras simples, en virtud de lo siguiente:

- Continental cuenta con contratos de corto y mediano plazo con fabricantes de equipo original que establecen al proveedor autorizado de mangueras simples, por lo que no podría trasladar su consumo inmediatamente a Veyance. Bajo estas consideraciones, Continental está obligado a seguir adquiriendo mangueras simples de [REDACTED]. Asimismo, al no poder migrar de forma inmediata a las mangueras simples producidas por Veyance, Continental seguirá comercializando esas mangueras a terceros (incluidos los clientes actuales), toda vez que Continental no podría absorber esa oferta de forma inmediata.
- Veyance cuenta con una capacidad de producción de mangueras simples superior a las necesidades de Continental, por lo que esta última no podría absorber toda la producción actual de Veyance. En efecto, Continental prácticamente adquiere [REDACTED] de mangueras simples de [REDACTED] quien únicamente cuenta con una participación del [REDACTED]% del mercado, a diferencia de Veyance, que tiene una participación del [REDACTED]% del mercado.
- Continental seguirá enfrentándose a tres competidores fuertes e integrados verticalmente. En su conjunto, estos competidores que ya están verticalmente integrados representan el [REDACTED]% del mercado de mangueras ensambladas.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

Décima Tercera. En conclusión, derivado de lo expuesto en esta resolución, se advierte que la transacción de mérito impone riesgos reales y considerables a la competencia y la libre concurrencia en el mercado de amortiguadores de aire para vehículos de pasajeros, y podría conllevar un posible riesgo de exclusión vertical en los mercados de mangueras automotrices para sistemas de aire acondicionado automotriz, lo que encuadra en los supuestos previstos en los artículos 61 y 62 de la LFCE.

Décima Cuarta.- Mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, los promoventes ofrecieron una propuesta de condiciones para evitar que como resultado de la concentración que se analiza, se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia. Los promoventes señalaron lo siguiente:⁸⁰

"(...)

IV.- Con el fin de evitar que pudiera considerarse que la Operación pudiera tener como resultado que se disminuya, dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante [de amortiguadores de aire], y en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, las Partes por este medio proponen a esa H. Comisión llevar a cabo la desinversión de todos los activos que conforman las plantas de Veyance ubicadas en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, para la fabricación y ensamble de amortiguadores de aire (air springs), así como el Centro Técnico mundial para amortiguadores de aire (air springs) arrendado por Veyance ubicado en Fairland, Ohio, Estados Unidos de América, en los mismos términos en que dicha desinversión ha sido propuesta al DOJ de acuerdo con la documentación que ha sido presentada a esa H. Comisión con anterioridad a la presente, desinversión que se realizaría tan pronto como sea posible con posterioridad a la consumación de la Operación." [Énfasis añadido]

En relación a la propuesta de desinversión de todos los activos de Veyance en San Luis Potosí, México (la "desinversión de activos"), las partes presentaron el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, un escrito en el que se presentó: i) el Programa de Desinversión, ii) las Estipulaciones de Separación; en relación al Negocio a Desincorporar; y iii) la condición de terminar el compromiso por el que [REDACTED] está obligado a vender exclusivamente a Contitech las mangueras para refrigerante de aire acondicionado.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Asimismo, el mismo veintiséis de noviembre de dos mil catorce los promoventes comparecieron a las instalaciones de esta Comisión, donde les fue comunicado que existían posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, a efecto de que pudieran presentar condiciones que permitieran corregir los riesgos señalados. Lo anterior, de conformidad con la fracción V, párrafo segundo, del artículo 90 de la LFCE.

Décima Quinta.- Los párrafos penúltimo y último del artículo 90 de la LFCE señalan

"(...) Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como

⁸⁰ Fojas 572 y 573 del expediente.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio."

Por su parte, el artículo 91 de la Ley establece lo siguiente:

"Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

(...)

I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;

II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;

IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o (...)

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda."

El diez de diciembre de dos mil catorce, las partes presentaron un documento con la Propuesta Final, la cual se transcribe a continuación.⁸¹

"I. Definiciones

Según se utilizan en el presente documento:

A. "Continental". Significa Continental AG, una corporación alemana con sus oficinas principales en Hanover, Alemania, sus sucesores, cesionarios, subsidiarias, afiliadas y asociaciones, así como sus directores, funcionarios, gerentes, agentes y empleados.

B. "Veyance". Significa Veyance Technologies Inc., una corporación del Estado de Delaware en los Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en Fairlawn, Ohio, sus sucesores, cesionarios, subsidiarias, afiliadas controladas y asociaciones, así como sus directores, funcionarios, gerentes, agentes y empleados.

C. "Adquirente". Significa la persona a la cual se transfieran los Activos a Desinvertir.

D. "Air Springs". Significa las bolsas o muelles de aire utilizados en equipo original o como equipo de reemplazo en vehículos comerciales de pasajeros y en aplicaciones industriales.

E. "Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte". Significa la operación en América del Norte de Veyance para el desarrollo, fabricación y venta de Air Springs incluyendo la

⁸¹ Foja 653 del expediente CNT-084-2014.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

subsidiaria de Veyance denominada Veyance Productos Industriales, S. de R.L. de C.V., que tiene como su principal asiento de negocios la ciudad de San Luis Potosí en México.

F. "Activos a Desinvertir". Significa todos los activos en inventario utilizados o destinados para ser utilizados exclusivamente en relación con el Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte incluyendo, sin limitar, lo siguiente:

1. La planta de manufactura ubicada en Eje Central Sahop No. 215, Manzana 53, Zona Industrial 1 A, Sección A, San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78395;
2. La planta de ensamblaje ubicada en Eje 128 No. 140, Interior C y D, Zona Industrial del Potosí, S.L.P., C.P. 78395;
3. Los activos utilizados en operaciones de investigación y desarrollo, ingeniería y pruebas de Air Springs y de administración utilizados para el Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte, localizados en 703 South Cleveland Massillon Road, Fairlawn, Ohio, 444333 (en lo sucesivo las "Instalaciones de Fairlawn"); en el entendido que ninguno de los activos que conforman el laboratorio y todo el equipo localizado en el segundo piso de las Instalaciones de Fairlawn, forman parte de los Activos a Desinvertir;
4. (a) Todos los activos tangibles que sean principalmente utilizados en relación con el Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte, incluyendo, pero no limitando, a los bienes inmuebles, equipo de fabricación, inventarios, herramental, activos fijos, muebles de oficina, materiales, suministros y otros activos tangibles;
- (b) Todos los activos tangibles que sean principalmente utilizados en la investigación y desarrollo, diseño de productos y materiales y pruebas de cualquier producto de Air Springs para el Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte, incluyendo, pero no limitado a, equipo, registros, materiales, suministros y otros bienes (excepto por la maquinaria de pruebas ubicada en el segundo piso de las Instalaciones de Fairlawn); y
- (c) Todos los registros y documentos relacionados con el Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte incluyendo, pero no limitado a, las licencias, permisos y autorizaciones emitidas por cualquier entidad gubernamental; todos los contratos, convenios de cooperación, convenios, arrendamientos, compromisos, certificaciones y cartas de entendimiento, incluyendo contratos de suministro; todas las listas de clientes, contratos, órdenes de compra, cuentas y expedientes de crédito; y todos los registros



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

de reparaciones y desempeño relacionadas con el Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte.

- 5 (a) *Todos los activos intangibles utilizados por el Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte, en el desarrollo, fabricación y venta de Air Springs incluyendo, pero no limitado a, todas las patentes en los Estados Unidos de América, licencias y sublicencias, propiedad intelectual, derechos de autor, marcas, nombres comerciales (incluyendo pero no limitado a "SUPER-CUSHION" y "SPRINGRIDE", o cualquier derivación de las mismas), marcas de servicios, nombres de servicio, información técnica, programas de cómputo (software) y documentación relacionada, conocimiento técnico (know-how) (incluyendo, pero no limitado a, recetas, fórmulas y acondicionamiento de máquinas), secretos comerciales e industriales, dibujos, planos, diseños, protocolos de diseño, especificaciones para materiales, especificaciones de partes y equipos, procedimientos de seguridad para el manejo de materiales y sustancias, procedimientos para asegurar calidad y control, datos de investigación en relación con investigación histórica y actual y desarrollo relacionado con el Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte, diseño de herramientas y simulación de capacidad, todos los manuales e información técnica que las partes le dan a sus propios empleados, clientes, proveedores, agentes o licenciarios y todos los datos de investigación concerniente a la investigación histórica y actual y los esfuerzos de desarrollo relacionados con el Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte (incluyendo, pero no limitando, la prueba de productos, diseño de experimentos y los resultados exitosos y no exitosos de diseños y experimentos); y*
- (b) *una licencia no exclusiva, perpetua, global y libre de regalías sobre todas las patentes que no sean de los Estados Unidos de América y solicitudes de patentes pendientes para ser utilizados en el diseño, desarrollo, fabricación, comercialización, servicio y/o venta de Air Springs producidos para localidades fuera de América del Norte que únicamente podrán ser transferibles por el Adquirente a cualquier posterior futuro comprador de todo o substancialmente todo el Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte. Cualquier mejora o modificación a estos activos intangibles desarrollados por el Adquirente del Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte serán propiedad exclusiva de dicho Adquirente.*

G. "Bodegas". Significa los activos de almacenaje y manejo utilizados por el Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte localizados en:



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

1. Circuito Exportación 412, Parque Industrial Tres Naciones, San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78395;
2. 1957 Route DD, Moberly, Missouri, 65270; y
3. 237 Brunel Road, Mississauga, Ontario, L4Z 1T5, Canadá.

H. "Comisión". Significa la Comisión Federal de Competencia Económica.

I. "Auditor Independiente". Tiene el significado que se indica en la Sección IX.A

J. "Fecha de Cierre". Tiene el significado que se indica en la Sección III.A

K. "Agente de Desinversión". Tiene el significado que se indica en la Sección IV.A.

L. "Notificación". Significa la notificación de concentración radicada en el expediente CNT-084-2014, tramitada ante la Comisión.

M. "Día Hábil". Significa cualquier día en que la Comisión labore ordinariamente de acuerdo con el calendario de actividades que la Comisión publica en el Diario Oficial de la Federación.

II. Partes Obligadas

A. Continental y Veyance (conjuntamente las "Partes"), se obligan a cumplir con las obligaciones de desinversión contenidas en el presente Programa de Desinversión.

III. Desinversión

A. Dentro de los noventa (90) Días Hábiles siguientes a la consumación de la operación objeto de la Notificación (la "Fecha de Cierre"), las Partes deberán desinvertir los Activos a Desinvertir en los términos contenidos en la presente, a un Adquirente aprobado por esa H. Comisión, el cual deberá ser independiente y autónomo de Continental, y tener la capacidad y medios de mantenerse como un competidor viable y efectivo de Continental. La Comisión, a su exclusiva discreción, podrá otorgar una o más prórrogas para este período de tiempo sin que excedan de sesenta (60) Días Hábiles en total. Las Partes se obligan a hacer sus mejores esfuerzos para desinvertir los Activos a Desinvertir tan pronto como sea posible. Independientemente de la aprobación del Adquirente por parte de la Comisión, en caso de ser requerido en los términos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica, la desinversión deberá ser notificada a la Comisión conforme a lo previsto en el Título III de dicha ley.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

B. Para cumplir con la desinversión propuesta, las Partes harán saber con prontitud, por los medios acostumbrados, la disponibilidad de los Activos a Desinvertir. Las Partes informarán a cualquier persona que pregunte en relación con una posible adquisición de los Activos a Desinvertir que dichos activos deben ser desinvertidos conforme a lo establecido en el presente Programa de Desinversión. Las Partes ofrecerán entregar a todos los potenciales Adquirentes, sujeto a los convenios de confidencialidad acostumbrados, toda la información y documentos relacionados con los Activos a Desinvertir que generalmente se entregan en un proceso de revisión (due diligence), excepto por dicha información o documentos que estén sujetos a privilegios especiales de confidencialidad (privilegios entre cliente y abogado o similares). Toda la información que sea puesta a disposición de cualquier persona, también deberá ser puesta a disposición de la Comisión y del Auditor Independiente. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes de la obligación que se refiere este párrafo.

C. Las Partes entregarán al Adquirente y a la Comisión, en caso de ser requerido por ésta, información relacionada con el personal involucrado en el desarrollo, fabricación y venta de los productos del Negocio de Air Springs en América del Norte para permitir al Adquirente hacer ofertas de empleo. Las Partes tomarán las medidas necesarias y que estén bajo su control para facilitar y promover la contratación por parte del Adquirente de cualquier empleado de cualquiera de las Partes cuya responsabilidad principal sea el desarrollo, fabricación y venta de productos del Negocio de Air Springs en América del Norte, y no interferirá en las negociaciones del Adquirente para emplear al siguiente personal (i) el director de negocio, (ii) el director de ventas y comercialización, (iii) el jefe químico, y (iv) personal de venta de refacciones; estableciéndose los compromisos de confidencialidad que resulten pertinentes. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes de la obligación que se refiere este párrafo.

D. Las Partes permitirán a los potenciales Adquirentes de los Activos a Desinvertir, acceso razonable al personal y a hacer inspecciones de las instalaciones físicas de los Activos a Desinvertir; acceso a cualquier documento o información relacionada con los permisos ambientales, de zonificación y cualquier otro permiso; y acceso a cualquier documento e información financiera, de operaciones o de cualquiera otra naturaleza que generalmente se entregue como parte de un proceso de revisión (due diligence). El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes de la obligación que se refiere este párrafo.

E. Las Partes asegurarán al Adquirente que cada uno de los activos será operacional en la fecha de la venta.

F. Las Partes no tomarán acción alguna que pueda impedir en cualquier manera la obtención de permisos, la operación o desinversión de los Activos a Desinvertir. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes de la obligación que se refiere este párrafo.

G. A opción del Adquirente, Continental suscribirá un contrato de suministro de los compuestos y material calandrado (calendered) (telas ahuladas utilizadas en la producción de Air



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

Springs), suficiente para cumplir toda o parte de las necesidades del Adquirente por un período de un año. Los términos y condiciones de cualquier arreglo contractual para cumplir esta disposición, deberá ser en condiciones de mercado. La Comisión podrá, a su exclusiva discreción, aprobar una o más prórrogas del plazo del contrato de suministro por un período adicional que en total no exceda de un (1) año. En caso de que el Adquirente solicite una prórroga del plazo del contrato de suministro, lo deberá notificar a la Comisión por escrito con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha en que concluya la vigencia del contrato de suministro.

H. A opción del Adquirente, Continental proporcionará durante un plazo de seis (6) meses, el cual podrá ser prorrogado por disposición de la Comisión, hasta por un período de seis (6) meses adicionales, servicios de transición acostumbrados relacionados con la administración del negocio (contabilidad, recursos humanos, información tecnológica); compras, herramental/ingeniería y calidad; y otros servicios de transición relacionados con activos tangibles o intangibles que no sean transmitidos al Adquirente pero que sean necesarios para facilitar la continuidad del Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte. Los términos y condiciones de los acuerdos respecto de dichos servicios, deberán ser en condiciones de mercado considerando la experiencia del personal que se requiera para proporcionar dichos servicios.

I. Los contratos en los cuales se documente la desinversión contendrán las garantías usuales en operaciones de esa naturaleza, en el sentido de que no existen defectos de importancia en los permisos ambientales, de zonificación o de otra naturaleza relacionados con la operación de cada uno de los activos y que posteriormente a la venta de los Activos a Desinvertir, las Partes no objetaran, directa o indirectamente, cualquiera de dichos permisos.

J. A opción del Adquirente, las Partes celebrarán un contrato de subarrendamiento en relación con el primero y el tercer pisos de las Instalaciones de Fairlawn por un período de por lo menos seis (6) meses.

K. Las Partes instalarán barreras físicas para separar las operaciones de Air Springs en las Instalaciones de Fairlawn del área que permanecerá siendo ocupada por las Partes. Las áreas que sean ocupadas por las Partes y sus operaciones en las Instalaciones de Fairlawn, serán aseguradas separadamente de aquellas del Adquirente de manera tal que las Partes no tengan acceso a las áreas y operaciones del Adquirente y el Adquirente no tenga acceso a las áreas y operaciones de las Partes, excepto por las instalaciones de reparación, apoyo y mantenimiento conforme a un arrendamiento o cualquier contrato de arrendamiento. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes de la obligación que se refiere este párrafo.

L. Queda expresamente entendido que todos los activos que conforman el laboratorio y todo el equipo localizado en el segundo piso de las Instalaciones de Fairlawn, no forman parte de los Activos a Desinvertir; sin embargo, a opción del Adquirente, las Partes entregarán al Adquirente completo y total acceso al laboratorio y todo el equipo localizado en el segundo piso de las Instalaciones de Fairlawn por un período continuo programado de 48 horas cada semana.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

M. Las Partes programarán el equipo localizado en el segundo piso de las Instalaciones de Fairlawn para asegurar que ningún resultado de las pruebas de Air Springs sea almacenado en el equipo y que dichos resultados sean más bien enrutados sólo al servidor (server), designado por el Adquirente.

N. Siendo que las Bodegas no son propiedad de cualquiera de las Partes, éstas no forman parte de los Activos a Desinvertir; sin embargo, a opción del Adquirente, las Partes suscribirán un contrato de subarrendamiento con el Adquirente para las áreas que convengan con el Adquirente en todas o cualquiera de las Bodegas.

O. Las Partes construirán barreras físicas para separar en cada Bodega las áreas de Air Springs de las porciones de cada Bodega que permanezcan ocupadas por las Partes. Las áreas y operaciones de las Partes en las Bodegas serán aseguradas con accesos con cerraduras separados de aquellos del Adquirente, de manera que ninguna de las Partes tenga acceso a las áreas y operaciones del Adquirente y el Adquirente no pueda tener acceso a las áreas y operaciones de las Partes.

P. Excepto en el caso de que la Comisión autorice algo distinto, la desinversión que se realice conforme a la Sección III, o por un Agente de la Desinversión designado conforme a la Sección IV, comprenderá la totalidad de los Activos a Desinvertir a satisfacción de esa Comisión, y que los Activos a Desinvertir puedan y sean utilizadas por el(los) Adquirente(s) como una parte de un negocio viable y en marcha en el desarrollo, fabricación y venta de Air Springs para vehículos comerciales para clientes en América del Norte. La desinversión, ya sea que se realice conforme a la Sección III o a la Sección IV:

- (i) será hecha a un Adquirente que, a juicio de la Comisión, tenga la intención y capacidad (incluyendo capacidad gerencial, operacional, técnica y financiera) para competir efectivamente en el desarrollo, fabricación y venta de Air Springs para vehículos comerciales para clientes en América del Norte, y
- (ii) será llevada a cabo de manera tal que ninguno de los términos de cualquier convenio entre el Adquirente y las Partes, permita a las Partes la posibilidad de aumentar los costos del Adquirente de manera no razonable, o reducir la eficiencia del Adquirente, o de cualquier manera para interferir con la capacidad del Adquirente para competir eficientemente en el mercado.

El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes de la obligación que se refiere este párrafo P.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

IV. Designación del Agente de Desinversión

A. Si transcurrido el plazo mencionado en la Sección III(A) las Partes no han llevado a cabo la desinversión de los Activos a Desinvertir, las Partes, a más tardar el Día Hábil siguiente a la terminación de dicho plazo, deberán notificar por escrito dicha situación a la Comisión. En dicho supuesto, las Partes, dentro de los veinte (20) Días Hábiles siguientes a la terminación del plazo mencionado en la Sección III(A), designarán a un profesional independiente con experiencia en venta de negocios de similar tamaño (el “Agente de Desinversión”), el cual podrá ser razonablemente objetado por la Comisión, para que lleve a cabo la desinversión de los Activos a Desinvertir.

B. Después de que la designación del Agente de Desinversión surta efectos, únicamente el Agente de Desinversión tendrá la facultad de vender los Activos a Desinvertir. El Agente de Desinversión tendrá las facultades y la autoridad suficientes para llevar a cabo la desinversión a un Adquirente aceptable para la Comisión, al precio y en los términos que puedan ser obtenidos por el Agente de Desinversión mediante un esfuerzo razonable, sujetándose a lo previsto en las Secciones III, IV y V. El Agente de Desinversión tendrá los demás poderes y facultades necesarias para cumplir su encargo, a satisfacción de la Comisión. Sujeto a lo previsto en la Sección IV(D), el Agente de Desinversión podrá contratar, con cargo a las Partes, a banqueros de inversión, abogados u otros asesores que reportarán solamente al Agente de Desinversión, que a juicio exclusivo del Agente de Desinversión, sean razonablemente necesarios para auxiliar en la desinversión. Dichos banqueros de inversión, abogados u otros agentes deberán prestar sus servicios conforme a términos y condiciones de mercado, incluyendo requisitos de confidencialidad y las certificaciones de conflicto de interés.

C. Las Partes no objetarán una venta realizada por el Agente de Desinversión excepto en caso de mala fe o negligencia del Agente de Desinversión. En el caso de que las Partes tuvieren alguna objeción, deberán de informarlo de inmediato al Agente de Desinversión y a la Comisión dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la fecha en que el Agente de Desinversión haya presentado el aviso a que se refiere la Sección V.

D. El Agente de Desinversión actuará con cargo y a costa de las Partes, conforme a un contrato que por escrito deberá suscribirse en términos y condiciones que sean aceptables para la Comisión, incluyendo requisitos de confidencialidad y certificaciones de conflictos de interés. El Agente de Desinversión deberá realizar el registro contable de los recursos obtenidos por la venta de los Activos a Desinvertir, así como de los gastos y costos derivados de dicha venta. Previa aprobación de la contabilidad del Agente de Inversión por las Partes, la cual podrá ser revisada por la Comisión si así lo solicita, incluyendo sus honorarios pendientes de pago, así como los honorarios de cualquier profesional y/o asesor que hubiesen sido contratados por el Agente de Desinversión, cualquier cantidad remanente se entregará a las Partes. La contraprestación del Agente de Desinversión y de cualesquier profesional o asesor contratado por el Agente de Desinversión deberá ser razonable en relación con el valor de los Activos a Desinvertir y basada en un acuerdo de honorarios que prevea un incentivo para el Agente de Desinversión basado en el precio y los términos



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

en que se realice la desinversión, así como la rapidez para conseguirlo, pues el tiempo es prioritario. El Agente de Desinversión deberá notificar por escrito a las Partes respecto de cualquier contratación que realice de cualquier profesional o agente, así como de la contraprestación derivada de la misma, en un plazo de tres (3) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que hubiese realizado dicha contratación.

E. Las Partes deberán realizar su mejor esfuerzo para apoyar al Agente de Desinversión a realizar la desinversión requerida. El Agente de Desinversión y cualquier consultor, contador, abogado y otros asesores contratados por el Agente de Desinversión deberán tener acceso pleno y completo al personal, los libros, registros e instalaciones del negocio objeto de la desinversión, y las Partes deberán preparar la información financiera y demás información relevante a dicho negocio que el Agente de Desinversión razonablemente solicite, sujeto a la protección razonable de secretos comerciales o de otra información de investigación, desarrollo o de otra naturaleza que sea confidencial o de privilegios aplicables. Las Partes no podrán oponerse a o impedir que el Agente de Desinversión lleve a cabo la desinversión.

F. A Partir de su nombramiento, el Agente de Desinversión deberá presentar un informe mensual a la Comisión respecto a los esfuerzos realizados por el Agente de Inversión para dar cumplimiento con la desinversión ordenada. En la medida en que dichos reportes contengan información que el Agente de Desinversión considere como confidencial, la Comisión deberá preservar la confidencialidad de dichos reportes. Dichos reportes deberán contener el nombre, domicilio y teléfono de cada persona que, durante el mes previo, hubiese presentado una oferta para adquirir, expresado un interés en adquirir, hayan iniciado negociaciones para adquirir o hubiese sido contactado o hayan hecho preguntas respecto a la adquisición de cualquiera de las Activos a Desinvertir, describiendo en detalle los contactos con cada una de dichas personas durante dicho período. El Agente de Desinversión deberá mantener un registro completo de los esfuerzos realizados para llevar a cabo la desinversión de los Activos a Desinvertir. La Comisión tendrá acceso a cualquier información del Agente de Desinversión relacionada con la desinversión.

G. Si el Agente de Desinversión, en un plazo de seis meses posteriores a la aceptación formal de su nombramiento, no ha llevado a cabo la desinversión ordenada conforme al presente, el Agente de Desinversión deberá presentar de inmediato un informe a la Comisión en el que exprese (1) los esfuerzos realizados por el Agente de Desinversión para llevar a cabo la desinversión requerida, (2) las razones por las cuales, a juicio del Agente de Desinversión, no se ha llevado a cabo la desinversión requerida, y (3) las recomendaciones del Agente de Desinversión para lograr el objetivo. En la medida en que dichos reportes contengan información que el Agente de Desinversión considere como confidencial, la Comisión deberá preservar la confidencialidad de dichos reportes. La Comisión tendrá el derecho de realizar recomendaciones adicionales consistentes con los propósitos de la desinversión. Posteriormente la Comisión si fuere necesario, podrá prorrogar el plazo del nombramiento del Agente de Desinversión, por el periodo que estime conveniente.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

H. Si la Comisión determina que el Agente de Desinversión ha dejado de actuar o no ha actuado con diligencia o de una manera razonablemente diligente, podrá requerir que se nombre a un Agente de Desinversión sustituto, cuyo nombramiento deberá cumplir con los mismos requisitos y procedimiento que el nombramiento del primer Agente de Desinversión en los términos aquí previstos.

V. Aviso de Desinversión Propuesta

A. Dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la firma de un acuerdo de desinversión definitivo, las Partes o el Agente de Desinversión, el que en ese momento sea responsable de efectuar la desinversión aquí prevista, deberá presentar ante la Comisión la propuesta de cualquier desinversión requerida por las Secciones III o IV, incluyendo la información correspondiente al potencial Adquirente. Si el Agente de Desinversión es el responsable de la desinversión, deberá igualmente informar a las Partes. El aviso deberá exponer los detalles de la desinversión propuesta y listar el nombre, dirección y número de teléfono de cada persona no identificada previamente que ofreció o expresó tener interés o deseo de adquirir cualquier título de propiedad sobre los Activos a Desinvertir, junto con todos los detalles de la misma.

B. Dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la recepción por parte de la Comisión de dicha presentación, la Comisión podrá solicitar a las Partes, al Adquirente potencial, a cualquier otro tercero, o al Agente de Desinversión, en su caso, mayor información sobre la desinversión propuesta, el Adquirente potencial, y cualquier otro Adquirente potencial. Las Partes y el Agente de Desinversión deberán proporcionar la información solicitada dentro un plazo de quince (15) Días Hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, plazo que podrá ser prorrogado con causa justificada.

C. La Comisión notificará por escrito a las partes y al Agente de Desinversión, en su caso, indicando si aprueba o no al Adquirente y si se opone o no a la desinversión propuesta.

Para efectos de lo anterior, se propone que la Comisión dentro de los veinte (20) Días Hábiles siguientes a la recepción de la presentación respecto de la desinversión que se propone, o dentro de los veinte (20) Días Hábiles siguientes a que se le haya entregado a la Comisión la información solicitada conforme a lo establecido en la Sección V(B) anterior, a las Partes, al Adquirente potencial, a cualquier tercero y al Agente de Desinversión, lo que ocurra más tarde. Esta propuesta se realiza con el fin de conocer la resolución de la Comisión en un plazo similar al que tiene el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

Asimismo, se propone que si la Comisión notifica por escrito que no objeta o no emite resolución alguna dentro del plazo citado, se entenderá que la Comisión ha aprobado al Adquirente y que no tiene objeción a la desinversión propuesta y la desinversión podrá ser realizada, sujeta únicamente al derecho limitado de las Partes de oponerse a la desinversión bajo la Sección IV(C). Si las Partes objetan bajo la Sección IV(C), la desinversión propuesta en términos de la Sección IV no podrá ser consumada, hasta que dicha objeción sea resuelta.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

La aprobación del Adquirente por parte de la Comisión, es independiente de la notificación que de dicha desinversión se deba hacer a la Comisión, en caso de ser requerido conforme a los términos previstos en el Título III la Ley Federal de Competencia Económica.

VI. Financiamiento

Las Partes no podrán financiar parcial o totalmente cualquier compra realizada de conformidad con la Sección III o IV.

VII. Estipulaciones de Separación

Hasta que la desinversión requerida se hubiere consumado, las Partes deberán tomar todas las medidas necesarias para cumplir con las Estipulaciones de Separación que se adjuntan a la presente como Anexo "A".⁸² Las Partes no deberán tomar acción alguna que ponga en peligro la desinversión ordenada. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes de todos los compromisos y obligaciones de las Partes conforme a las Estipulaciones de Separación, incluyendo sin limitar, la obligación de conservar, mantener y continuar operando los Activos a Desinvertir como un negocio en marcha, independiente, económicamente viable y competitivo, manteniendo la administración, ventas y operación de dichos Activos a desinvertir totalmente separados y apartados de otras operaciones de las Partes.

VIII. Declaraciones bajo Protesta

A. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la Fecha de Cierre, y cada treinta (30) días calendario a partir de entonces y hasta que la desinversión hubiere consumado conforme a la Sección III o IV, las Partes entregarán a la Comisión una declaración bajo protesta de decir verdad, respecto del cumplimiento y las formas de cumplimiento de la obligación de desinversión. Cada una de esas declaraciones deberá incluir el nombre, dirección y número de teléfono de cada persona que, durante los treinta (30) días naturales precedentes, hizo una oferta para adquirir, expresó su interés en adquirir, entró en negociaciones para adquirir, o fue contactado o indagó sobre adquirir cualquier título sobre los Activos a Desinvertir, y deberá describir en detalle cada contacto con dicha persona durante ese período. Cada una de esas declaraciones deberá, además, incluir una descripción de los esfuerzos que las Partes realizaron para conseguir compradores de los Activos a Desinvertir y para proporcionar la información requerida por los Adquirentes potenciales, incluyendo las restricciones, si las hubiere, sobre dicha información.

B. Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la Fecha de Cierre, las Partes deberán entregar a la Comisión una declaración bajo protesta de decir verdad que describa en detalle razonable todas las acciones que las Partes hubieren tomado y todas las medidas que las

⁸² Anexo III en el que se contienen las Estipulaciones de Separación.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

Partes hubieren implementado de manera continuada para cumplir con la Sección VII. Las Partes deberán entregar a la Comisión una declaración que describa cualquier cambio en los esfuerzos y las acciones indicadas en las anteriores declaraciones de las Partes presentadas conforme a esta sección dentro de los veinte (20) días naturales siguientes a la implementación del cambio.

C. Las Partes deberán conservar todos los registros de todos los esfuerzos realizados para preservar y transferir los Activos a Desinvertir hasta por un año contado a partir de que dicha desinversión se hubiere completado.

IX. Inspección de Cumplimiento

A. Dentro de los veinte (20) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Cierre, las Partes contratarán a un auditor independiente que sea aceptable para la Comisión (el "Auditor Independiente"), para los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones de desinversión aquí previstas y que los Activos a Desinvertir sean separados y conducidos de manera independiente de acuerdo con las Estipulaciones de Separación. En caso de falta de designación del Auditor Independiente en el plazo establecido, se considerará como un incumplimiento a las obligaciones de las Partes conforme a este Programa de Desinversión, y se aplicarán las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Ninguna de las Partes interferirá con el mandato del Auditor Independiente, ni de cualquier otra forma impedirá a éste llevar a cabo todas las acciones necesarias para llevar a cabo sus funciones.

B. Para el desempeño de sus funciones, el Auditor Independiente tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

1. Mantener absoluta independencia y autonomía financiera, económica, legal o de cualquier otra índole, de las Partes;
2. Llevar a cabo auditorías de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de las Partes de conformidad con este Programa de Desinversión, incluyendo las contenidas en Estipulaciones de Separación;
3. Revisar la provisión de los recursos necesarios para que el Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte continúe operando de conformidad con los planes de negocios existentes;
4. Proporcionar a la Comisión directamente reportes de auditoría escritos con relación al desempeño de sus funciones o al cumplimiento de las obligaciones de las Partes;



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

5. *Seguir cualquier instrucción de la Comisión en relación con el desempeño de sus funciones como Auditor Independiente;*
6. *Inmediatamente después de su contratación como Auditor Independiente, el Auditor Independiente deberá elaborar un informe que identifique claramente los bienes, activos, derechos y obligaciones que comprenden los Activos a Desinvertir. Dicho informe deberá ser parte del primer reporte que el Auditor Independiente le rinda a la Comisión de conformidad con el párrafo 8 de esta subsección B;*
7. *Dentro del horario de oficina de las Partes, éstas deberán brindar acceso al Auditor Independiente a las instalaciones, sitios u operaciones de, y cualquier información y documentos relacionados con, los Activos a Desinvertir, en la medida que el Auditor Independiente así lo requiera para poder cumplir con sus funciones;*
8. *En tanto no se lleve a cabo la desinversión de los Activos a Desinvertir, dentro de los primeros diez (10) días naturales de cada mes, y una vez hecha dicha desinversión, si hubiere obligaciones derivadas de este Programa de Desincorporación que subsistan después de que ocurra dicha desinversión y hasta que la Comisión confirme su cumplimiento, dentro de los primeros diez (10) días naturales de cada trimestre calendario, el Auditor Independiente deberá emitir y entregar a la Comisión, con copia para las Partes, un reporte de auditoría por escrito sobre el cumplimiento de las Partes de sus obligaciones conforme a este Programa de Desinversión y a las Estipulaciones de Separación;*
9. *Las Partes deberán implementar cualquier recomendación que el Auditor Independiente les haga mediante los reportes a que se refiere el párrafo 8 inmediato anterior, en relación con las obligaciones de las Partes conforme a este Programa de Desinversión y a las Estipulaciones de Separación, dentro de un plazo de diez (10) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que las Partes reciban el reporte de que se trate, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por causas justificadas; en los casos en que se requiera, la Comisión a su exclusiva discreción, podrá aprobar mayores plazos; y*
10. *Una vez que se haya consumado la desinversión de los Activos a Desinvertir, el Auditor Independiente entregará a la Comisión un reporte especial respecto de dicha desincorporación que se entregará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya consumado dicha desinversión.*

C. *Cualquier información que conforme a este Programa de Desinversión o a las Estipulaciones de Separación que las Partes entreguen o pongan a disposición de la Comisión, deberá ser entregada o puesta a disposición del Auditor Independiente.*



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

D. La información o documentos obtenidos por los medios previstos en esta Sección serán confidenciales y no podrá ser divulgada por la Comisión ni por el Auditor Independiente a cualquier tercero.

E. El Auditor Independiente permanecerá en funciones hasta la fecha en que la Comisión confirme que la condición de desinversión de los Activos a Desinvertir ha sido cumplida.

XI. No Readquisición

Las Partes no podrán readquirir cualquiera de los Activos a Desinvertir, durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Cierre.

XII. Contrato de Suministro con [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Continental se obliga a que a más tardar en la Fecha de Cierre, Contitech North America Inc. ("Contitech") notifique por escrito a [REDACTED] en los términos del formato de comunicación que se adjunta al presente como Anexo "B"; la terminación del compromiso de [REDACTED] de vender exclusivamente a Contitech mangueras para refrigerante de aire acondicionado establecido en el contrato de suministro de mangueras celebrado entre dichas partes el 1 de octubre de 2012, debiendo entregar a la Comisión, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Cierre, copia de dicha comunicación entregada a [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Continental se compromete a no suscribir, y a hacer que ninguna de sus subsidiarias, incluyendo Contitech, suscriba con [REDACTED] nuevos compromisos de exclusividad respecto del suministro de mangueras para refrigerante de aire acondicionado dentro del plazo de un año contado a partir de la Fecha de Cierre."

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Con fundamento en las facultades otorgadas a la Comisión en los términos del artículo 91 de la LFCE, se procede al análisis de los condicionamientos propuestos, a fin de evaluar si resultan idóneos para subsanar los riesgos que impone la operación en los términos originalmente notificados en el expediente y que fueron descritos y acreditados previamente en esta misma resolución.

Evaluación de las condiciones presentadas

Condicionamientos que potencialmente evitarían que la operación tenga consecuencias adversas al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de amortiguadores de aire para vehículos de uso comercial

En general, la Propuesta Final presentada tiene por objeto desincorporar el negocio de amortiguadores de aire para vehículos comerciales (air springs) de Veyance en América del Norte ("Negocio AS"), eliminando los efectos negativos en la competencia que pudieran derivarse de la concentración notificada por los promoventes en el mercado relevante de amortiguadores de aire para vehículos comerciales. Este proyecto también incluye compromisos para asegurar que la desincorporación ocurrirá de forma ordenada y adecuada y que no perjudicará el Negocio AS de la siguiente manera:



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

- Continental desincorporará el Negocio AS a un tercero.
- El adquirente deberá ser un participante con capacidad y eficacia para conducir el Negocio AS.
- El Negocio AS continuará en pleno funcionamiento, pero sus operaciones y administración se mantendrán separadas e independientes de Continental antes y después del cierre de la operación.
- Las obligaciones de desincorporación asumidas por la parte serán auditadas por un auditor independiente (“Auditor”).
- Continental deberá designar a un profesional independiente con experiencia en venta de negocios de similar tamaño (“Agente de Desinversión”), en caso de que en un lapso de ciento cincuenta (150) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la operación no se haya vendido el Negocio AS.

A continuación, se procede a estudiar las condiciones propuestas para evaluar su idoneidad para mitigar o eliminar los riesgos a la competencia, identificados y analizados en la consideración Décima Segunda de esta resolución.

El artículo 91 de la LFCE señala lo siguiente:

“Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;*
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones*
- III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;*
- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o*
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.*

(...)”

En relación a la propuesta final de condiciones para la desinversión del Negocio de Air Springs de Veyance en América del Norte (el “Negocio AS”), presentada por las partes mediante escrito de diez de diciembre de dos mil catorce, se considera que actualiza la fracción II del artículo 91 de la LFCE.

Por otro lado, conforme a la información que obra en el expediente en que se actúa, la totalidad de los productos comercializados por Veyance en la región TLCAN provienen de la planta que tiene en San Luis Potosí, San Luis Potosí, México. En este sentido, de concretarse la desinversión de esta planta, la operación no tendría efectos en el mercado de la producción de amortiguadores de aire para vehículos comerciales en la región TLCAN.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

A continuación se presenta un análisis detallado para verificar que la Propuesta Final resuelve las afectaciones a la competencia y libre concurrencia que serían ocasionadas en caso de autorizar la concentración notificada, principalmente en los plazos propuestos, metodologías e informes:

1. Principios básicos de la Propuesta Final⁸³

La propuesta final de las partes tiene por objeto desincorporar el negocio de Veyance en la región TLCAN en su totalidad, eliminando los efectos negativos en el proceso de competencia que pudieran derivarse de la concentración notificada en el mercado de la producción y comercialización de amortiguadores de aire para vehículos comerciales. Asimismo, el proyecto incluye condiciones para asegurar que la desincorporación ocurra de forma ordenada y adecuada, sin perjudicar, durante el proceso, al Negocio a Desincorporar.

2. Objetivos de la propuesta final

Los objetivos de la Propuesta Final son:

- i. Asegurar el mantenimiento de un competidor con capacidad para conducir el Negocio AS, de forma autónoma e independiente de Continental.
- ii. Asegurar que el Adquiriente del Negocio AS tenga todos los activos, derechos y herramientas contractuales necesarios para competir efectivamente en el mercado de la producción y comercialización de amortiguadores de aire para vehículos comerciales en la región TLCAN.
- iii. Mantener la viabilidad económica y comercial del Negocio AS antes de que se complete la desincorporación, asegurando el mantenimiento de medidas de manejo independiente entre Continental y el Negocio AS (*ring-fencing*).
- iv. Establecer medidas para la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones propuestas por las partes, mediante el envío de reportes a la Comisión y el establecimiento de un auditor.

3. Condiciones que garantizan que el plazo de la propuesta final es idóneo

Plazo inicial de venta

Las partes señalaron en la Propuesta Final que se requiere de un periodo de noventa (90) días hábiles, prorrogables por sesenta (60) días hábiles adicionales, contados a partir del cierre de la operación. Este plazo, asegurando las medidas temporales de independencia y autonomía del negocio, permitiría a los potenciales adquirientes realizar una propuesta de adquisición mejor calculada, lo que contribuiría al aseguramiento de la viabilidad del negocio.

Asimismo, se considera que este plazo permite que no existan interrupciones en la operación de los Activos a Desinvertir y que el negocio se separe de Continental desde el cierre de la operación como un "negocio en marcha", de tal manera que los activos involucrados no pierdan valor ni su posición competitiva. Estas condiciones son adecuadas, ya que permiten al Adquiriente convertirse en un

⁸³ Como antecedente del análisis de la propuesta de condiciones refiérase a los expedientes CNT-035-2012 y RA-002-2013.



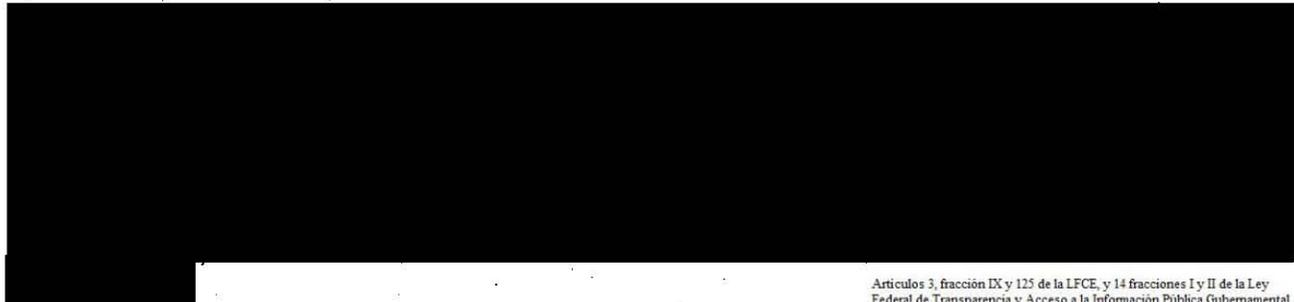
Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

competidor efectivo en el mercado de manera inmediata, pues tendría presencia en el mercado a través de los productos comercializados por Veyance actualmente, así como la capacidad instalada dentro de la región TLCAN para proveer el mercado en el corto plazo.

Plazo forzoso de desincorporación

Si al concluir el periodo inicial máximo de ciento cincuenta (150) días no se ha desincorporado el Negocio AS, Continental contará con veinte (20) días hábiles para designar al Agente de Desinversión, para que lleve a cabo la desinversión de los Activos a Desinvertir y este agente tendrá únicamente la facultad de venderlos.

El Agente de Desinversión contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de su formal nombramiento, para llevar a cabo la desinversión ordenada. En caso de no lograrlo, deberá presentar de inmediato un informe a la Comisión en el que exprese: (i) los esfuerzos realizados por el Agente de Desinversión para llevar a cabo la desinversión requerida, (ii) las razones por las cuales, a juicio del Agente de Desinversión, no se ha llevado a cabo la desinversión requerida, y (iii) las recomendaciones del Agente de Desinversión para lograr el objetivo. La Comisión podrá de realizar recomendaciones adicionales consistentes con los propósitos de la desinversión. Posteriormente la Comisión si fuere necesario, podrá prorrogar el plazo del nombramiento del Agente de Desinversión, por el periodo que estime conveniente o, en caso de considerar que ha dejado de actuar o no ha actuado con diligencia o de una manera razonablemente diligente, podrá requerir que se nombre a un Agente de Desinversión sustituto, cuyo nombramiento deberá cumplir con los mismos requisitos y procedimiento que el nombramiento del primer Agente de Desinversión.



Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Lo anterior, tiene como objeto dar absoluta certeza de que el Negocio AS será desinvertido conforme a la propuesta presentada por las partes y que existen incentivos importantes para que Continental concrete la venta [redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

4. Condiciones que buscan y garantizan la desincorporación

Las siguientes condiciones contribuyen a garantizar la desincorporación:

- Designación del Adquiriente: Continental ha presentado ya un listado de candidatos potenciales y dará aviso oportuno en caso de que existan candidatos adicionales. Además, se compromete a ofrecer las mismas condiciones a todos los compradores potenciales, asegurando en todo momento que el Adquiriente sea un agente económico independiente de Continental.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

- La designación del Agente de Desinversión, independiente de Continental, genera incentivos a esta empresa para llevar a cabo la desincorporación lo antes posible.
- Se transferirán todos los activos que integran el Negocio AS.
- Transferencia de activos e inventarios: Al transferirse todo el inventario utilizado para la producción de amortiguadores de aire en las plantas de Veyance, se genera el mejor escenario para operar el negocio eficientemente.
- Transferencia de personal: Continental tomará las medidas necesarias y que estén bajo su control para facilitar y promover la contratación por parte del Adquirente de cualquier empleado de cualquiera de las partes cuya responsabilidad principal sea el desarrollo, fabricación y venta de productos del Negocio AS, y no interferirá en las negociaciones del Adquirente para emplear al siguiente personal (i) el director de negocio, (ii) el director de ventas y comercialización, (iii) el jefe químico, y (iv) personal de venta de refacciones. De tal manera, el Adquirente podrá operar con personal especializado y capacitado, lo cual le permitirá tener mayores elementos para seguir compitiendo en el mercado de amortiguadores de aire comerciales.
- Transferencia de registros comerciales y derechos contractuales: Comprende todos los documentos administrativos, contables, financieros, comerciales, tecnológicos y jurídicos necesarios para la operación del Negocio AS.
- Transferencia de permisos: Continental transferirá todos los permisos, licencias y autorizaciones gubernamentales en relación al Negocio AS y que son necesarios para operarlos eficientemente.

Se considera que las medidas y condiciones propuestas son adecuadas, ya que se transfieren no sólo los bienes materiales, sino también los inventarios, los activos intangibles, los sistemas de información, la gestión y finalmente la infraestructura necesaria para la producción eficiente de amortiguadores de aire comerciales, así como la facilitación y promoción para la contratación por parte del Adquirente de cualquier empleado cuya responsabilidad principal sea el desarrollo, fabricación y venta de productos del Negocio AS.

Con ello, la transición será efectiva y permitirá que el adquirente pueda comenzar a operar inmediatamente después de concertar la compra con Continental, de tal forma que se eliminan los problemas de poner en marcha un negocio y, por lo tanto, el adquirente podrá ser un competidor efectivo y viable desde el momento que reciba la transferencia de los activos.

Además, la transferencia de permisos también es una propuesta adecuada, ya que elimina la totalidad de costos y barreras que podría enfrentar un nuevo participante en el mercado derivado del cumplimiento de las reglamentaciones legales y administrativas. De esta forma, el adquirente disminuirá el tiempo necesario para comenzar a operar el negocio, lo cual reduce los posibles efectos adversos sobre el mercado de amortiguadores comerciales en la región TLCAN.

Finalmente, las condiciones y medidas son congruentes con las presentadas por Continental y Veyance ante autoridades norteamericanas.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

5. Condiciones que garantizan la prevalencia de los productos en el mercado en condiciones iguales o semejantes a las que operaban antes de la ejecución de la transacción notificada.

Las siguientes condiciones garantizan la prevalencia de los productos en el mercado en condiciones iguales o semejantes a las que operaban antes de la ejecución de la transacción notificada:

- **Licencia exclusiva:** La propuesta incluye la transferencia de la licencia para las marcas, sub marcas y nombres comerciales con las que Veyance comercializa amortiguadores comerciales y contempla su uso exclusivo en la región TLCAN.
- **Propiedad Industrial y *know how*:** Al brindar al adquiriente cualquier tecnología de procesos, éste puede lograr los objetivos de ser un competidor viable, efectivo e independiente de Continental. Al proveer asesoría y *know how*, se permite que el adquirente conozca el negocio, con las particularidades que la región TLCAN tenga, y reduce las probabilidades de fracaso en el mismo.
- **Contrato de suministro:** Al celebrarse un contrato de suministro transitorio de insumos por un año (prorrogable hasta por un año adicional), como compuestos y textiles, se permite al Adquiriente continuar operando en el mercado de producción de amortiguadores de aire en la región TLCAN, sustancialmente de la misma manera en la que esos amortiguadores son producidos actualmente por Veyance. Asimismo, se disminuyen los efectos sobre los mercados y la competencia, porque el Adquiriente contará con tiempo para desarrollar sus propias fuentes de suministro, ya sea a través del desarrollo de sus propias plantas de producción o por medio de una tercera parte contratista, y no estará obligado a adquirirlos de Continental, lo cual es consistente con generar un escenario para tener un competidor viable y efectivo y sobre todo independiente. Además, se prevé que el adquirente podría solicitar una prórroga para que Continental continúe suministrando el producto por un año adicional.
- **Operación continua de Veyance:** Al seguir operando de manera eficiente el Negocio SA durante el periodo de venta, se protege el valor del negocio a desincorporar, puesto que la única manera de garantizar un competidor viable y efectivo es mediante el involucramiento, ejecución y mantenimiento continuo del negocio, para que en el momento en que el adquirente comience a operarlo, continúe con el mismo plan de negocios y de competencia.

Respecto de las condiciones anteriores, se considera que son adecuadas y suficientes. En cuanto al contrato de suministro, se considera que la propuesta es adecuada, ya que al celebrarse un contrato de suministro transitorio de productos y servicios por un periodo de hasta dos años, el adquirente podrá continuar operando el negocio de amortiguadores de aire de Veyance en México sustancialmente de la misma manera en la que es operado actualmente.

De esta forma, se disminuyen los efectos adversos a la competencia inmediatos sobre el mercado de la producción de amortiguadores de aire para vehículos comerciales, porque el adquirente podrá seguir comercializando los productos que actualmente Veyance tiene en el mercado. La garantía del abasto es temporal y opcional, porque supone que el adquirente desarrolle sus propias fuentes de suministro y podrá prescindir del contrato, lo cual es consistente con generar un escenario para tener



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

un competidor viable y efectivo y sobre todo independiente de Continental. Así, en un máximo de dos años, el Adquiriente podrá desarrollar sus propias fuentes de suministro, ya sea mediante plantas propias de producción o por medio de una tercera parte contratista.

Asimismo, toda vez que el Negocio AS será operado durante el periodo de venta conforme ha sido manejado hasta el momento por Veyance, se garantiza que los activos se encuentren totalmente operacionales al día de la venta.

6. Condiciones que garantizan la independencia entre los negocios durante el proceso de desincorporación de la planta SLP

La propuesta final de condiciones busca garantizar que sólo se utilice la información técnica necesaria para que las partes puedan cumplir con las regulaciones en materia de reportes financieros y con cualquier obligación legal, evitando que información de la planta que se desincorporará en relación a la producción de amortiguadores de aire esté al alcance o sea utilizada por empleados de Continental. Para ello, se hace uso de las siguientes medidas:

- *Ring-fencing*: A través de las Estipulaciones de Separación, anexas a la propuesta final, las partes asegurarán que Continental no obtenga información confidencial de Veyance, desde la fecha del cierre de la operación y hasta que el Negocio AS haya sido desincorporado.
- **No divulgación de información confidencial**: Las partes se han comprometido a garantizar que: (i) los Activos a Desinvertir serán mantenidos y operados como un competidor independiente, vigente, económicamente viable y activo en el desarrollo, producción y venta de Air Springs en América del Norte; (ii) la administración de los Activos a Desinvertir no estará influida por las Partes; y (iii) los libros, registros, ventas competitivamente sensibles, información de comercialización y precios, y toma de decisiones sobre el desarrollo, producción o venta de productos por los Activos a Desinvertir se mantendrán separados y apartados de las otras operaciones de las Partes.

Estas medidas se complementan con las condiciones de control y monitoreo que permitirán una revisión minuciosa del cumplimiento de estas condiciones. Tanto el Auditor Independiente como la Comisión podrán hacer recomendaciones a las partes en este sentido, mismas que deberán cumplirse dentro de plazos determinados.

Por estos motivos, se considera que la propuesta elimina los riesgos de alineación de la operación y administración del Negocio SA a los intereses de Continental en perjuicio de la competencia desde el cierre de la operación y hasta la fecha en que se complete la desincorporación.

7. Condiciones de control y monitoreo

- **Designación de un Auditor Independiente**: Deberá supervisar el cumplimiento de las condiciones y será nombrado por las partes en los veinte días hábiles siguientes al cierre de la operación. El nombramiento del Auditor Independiente estará sujeto a la aceptación de la Comisión.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

- **Elaboración de un inventario:** El Auditor Independiente deberá elaborar un informe que identifique todos los bienes, activos, derechos y obligaciones relacionados con el Negocio AS, precisando el estado en el que se encuentran los activos previamente a la transmisión de los mismos a Continental. Este reporte será presentado a la Comisión, como parte de su primer reporte.
- **Lineamientos del auditor:** El auditor deberá presentar a la Comisión los términos de su mandato y un calendario detallado de actividades y responsabilidades, con respecto al Negocio AS. Asimismo, el Auditor deberá ajustarse al listado de obligaciones establecidas en la propuesta final de condiciones.
- **Reportes a la Comisión:** El auditor, desde que comience el periodo inicial de venta hasta que se haya tomado la decisión de a quién se le desincorporará el Negocio AS, deberá reportar a la Comisión los principales acontecimientos durante el proceso. Asimismo, la Comisión podrá solicitar reportes de involucramiento y desempeño del auditor.
- **Implementación de las recomendaciones del auditor y la Comisión:** Continental se ha comprometido a implementar cualquier recomendación que el auditor o la Comisión le hagan dentro del reporte de auditoría, o a partir de éste, y notificará a la Comisión la implementación de esas recomendaciones.

Se considera que las acciones de monitoreo propuestas garantizan que todas las obligaciones asumidas por las partes en su propuesta final sean debidamente cumplidas y permitirán a la Comisión determinar el correcto avance en la ejecución de las condiciones, ya que se establecen reglas claras en cuanto a los términos.

Los reportes con relación al desempeño de las funciones del Auditor Independiente y el Agente de Desinversión, se considera también logran un ejercicio de verificación que permitirá reconocer si se genera el ambiente y escenario propicio para que se implementen las propuestas. Asimismo, la Comisión podrá emitir recomendaciones que tendrán que ser cumplidas por las partes dentro de plazos determinados.

Al permitir a la Comisión intervenir en el proceso de implementación de la desincorporación y verificación de las condiciones propuestas, esta Comisión tendrá un control directo del mismo y podrá asegurar su efectivo cumplimiento.

8. Conclusiones

La Comisión considera que la Propuesta Final de las partes con relación al negocio desincorporado es adecuada. De las propuestas de condiciones presentadas por las partes el diez de diciembre de dos mil catorce, se puede concluir lo siguiente:

- Al implementarse las condiciones propuestas, la operación ya no resultaría en un aumento en el grado de concentración del mercado relevante de amortiguadores de aire para vehículos comerciales en la región que abarca el TLCAN.
- Las condiciones propuestas constituyen medidas estructurales, que mantienen las condiciones de competencia en el mercado, mediante la desincorporación de capacidad productiva a un tercero



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

independiente, incluyendo todos aquellos activos físicos e intangibles que hubieran sido concentrados como resultado de la operación notificada, de haberse llevado a cabo en los términos originalmente planteados.

- La desincorporación como negocio en marcha asegura que se mantenga una presión competitiva en los mercados relevantes equivalente a la que representa Veyance previamente a la concentración notificada.
- El procedimiento previsto da certeza para que ocurra la desincorporación del Negocio AS, de modo que los Activos a Desincorporar pasen a un competidor independiente, viable y efectivo.
- Aunque Veyance desaparecerá como un competidor que ha demostrado ser viable, efectivo e independiente en términos de su presencia en el mercado de la producción y comercialización de amortiguadores de aire comerciales, con la entrada del adquirente a nivel TLCAN, en los términos de la propuesta de condiciones, se tendrá un nuevo competidor viable, efectivo e independiente, que sustituirá la presencia de Veyance.



Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

- En suma, con estas propuestas y la modificación señalada anteriormente, se evita un deterioro de la competencia y se asegura la existencia de un competidor viable, eficaz e independiente, con presencia de largo plazo en los mercados.

No obstante que la Comisión determina la idoneidad de las condiciones propuestas por las partes, es necesario precisar algunos aspectos del texto propuesto, por lo que con fundamento en el artículo 91 de la LFCE se procede a realizar las siguientes aclaraciones y modificaciones:

En el apartado G de la sección IV de las condiciones de la Propuesta Final los promoventes no propusieron explícitamente

Esto puede afectar los incentivos para llevar a cabo la desinversión, lo que podría generar un posible deterioro en la viabilidad del Negocio AS. Por lo tanto, para efecto de la presente resolución y de las condiciones que se imponen a los promoventes:

- [Redacted]

- [Redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente No. CNT-084-2014

Condicionamientos que potencialmente evitarían que la operación tenga consecuencias adversas al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de mangueras automotrices para sistemas de aire acondicionado.

En la Décima Segunda consideración de derecho, se determinó que la operación resultaría en una integración vertical entre las partes. El mercado de mangueras ensambladas se caracteriza porque los principales competidores se encuentran integrados verticalmente. Actualmente, ni Veyance ni Continental están integrados verticalmente en la región TLCAN. Sin embargo, Continental cuenta con un contrato por medio del cual [REDACTED] le suministra mangueras simples de manera exclusiva. A nivel TLCAN, Veyance es el único proveedor de mangueras simples que no está integrado verticalmente o que no cuenta con contratos de exclusividad. De esta manera, la operación podría implicar la desaparición de Veyance como el único proveedor independiente de mangueras simples.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En este contexto, la Propuesta Final de las partes incluye terminar la cláusula de exclusividad entre [REDACTED] y Continental para atender cualquier riesgo al proceso de competencia que pudiera implicar la operación en el mercado de mangueras automotrices para sistemas de aire acondicionado.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Conforme al artículo 91 de la LFCE, las condiciones que la Comisión podrá aceptar de los Agentes Económicos notificantes de una concentración, podrán consistir en llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla.

En relación a la Propuesta Final de condiciones para la terminación de la cláusula de exclusividad entre [REDACTED] y Continental, presentada por las partes mediante escrito de diez de diciembre de dos mil catorce, se considera que actualiza la fracción I del artículo 91 de la LFCE.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

El once de diciembre de dos mil catorce, Continental presentó copia simple de la carta de diez de diciembre de dos mil catorce, dirigida a [REDACTED] por medio de la cual, Continental terminó unilateralmente con la cláusula de exclusividad que impedía a [REDACTED] vender mangueras para aire acondicionado a terceros.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De tal manera, la propuesta de condiciones elimina los riesgos potenciales de la operación con respecto al mercado de la producción de mangueras simples. Además, Continental se compromete a no celebrar nuevamente ningún contrato de exclusividad con [REDACTED] en un periodo de un año a partir del cierre de la operación, tiempo que permitirá a [REDACTED] celebrar contratos con otros fabricantes de mangueras ensambladas y restaría incentivos a esta empresa para celebrar acuerdos de exclusividad nuevamente.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Continental AG y Carlyle CIM Agent, L.L.C., relativa al expediente en que se actúa, sujeta al cumplimiento de las condiciones expuestas en la Décima Quinta consideración de derecho de la presente resolución, de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo tercero, de la LFCE. Lo anterior, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente y en los términos en que



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

Resolución

Expediente No. CNT-084-2014

fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, y su propuesta final de condiciones, los demás escritos complementarios presentados por los promoventes, así como las siguientes obligaciones:

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO. Para los anteriores efectos, Continental AG y Carlyle CIM Agent, L.L.C. deberán presentar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, un escrito mediante el cual acepten en su totalidad las condiciones señaladas y en los términos de la Décima Quinta consideración de derecho de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en el artículo 126, fracción I, de la LFCE, se apercibe a Continental AG y Carlyle CIM Agent, L.L.C. que, en caso de no hacerlo así dentro del plazo antes señalado, las condiciones se tendrán por no puestas y se considerará como no autorizada la concentración notificada.

TERCERO. En caso del incumplimiento de las condiciones fijadas en esta resolución, incluidas las obligaciones a cargo del Agente de Desinversión o del Auditor Independiente, la Comisión determinará las sanciones correspondientes y, en su caso, ordenará la desconcentración respectiva.

CUARTO. En caso de que Continental AG y Carlyle CIM Agent, L.L.C. acepten la totalidad de las condiciones señaladas, en términos del **RESOLUTIVO SEGUNDO** de esta resolución, la presente autorización tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de que se presente la aceptación, plazo que podrá ser prorrogado hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo, de la LFCE.

QUINTO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización de algún acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de su realización, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el **RESOLUTIVO CUARTO** anterior.

SEXTO. Continental AG y Carlyle CIM, L.L.C. deberán informar a la Comisión sobre el nombramiento del Auditor Independiente, en un plazo de cinco (5) días a partir de su nombramiento.

SÉPTIMO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución

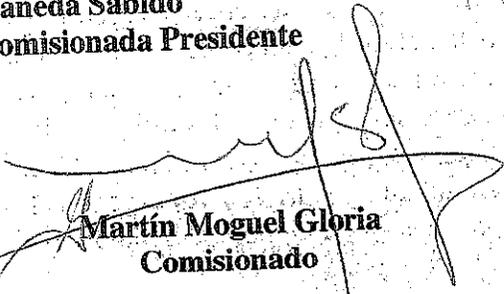
Expediente No. CNT-084-2014

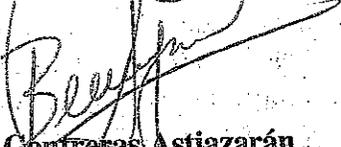
que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidente de la Comisión, Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo, de la LFCE, supliéndola en sus funciones, el Comisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido de conformidad con lo indicado en el artículo 19 de la LFCE y el oficio de número PRES-CFCE-2014-207, y ante la fe del Secretario Técnico con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.


Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidente

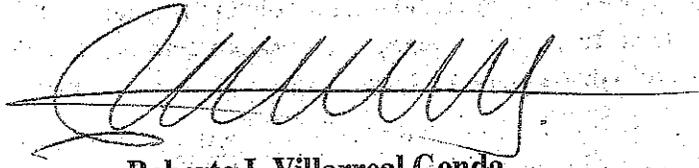

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado


Martín Moguel Gloria
Comisionado


Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado


Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado


Eduardo Martínez Chombo
Comisionado


Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.